

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE JUNIO DE 2026.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

837/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL 205/2025 Y 253/2025 DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	3 EN LISTA
122/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 137/2025 DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
309/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 375/2024 DE SU ÍNDICE.	6 NO EJERCE
367/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 519/2024 DE SU ÍNDICE.	6 NO EJERCE
318/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 198/2026, RELACIONADO CON AMPARO DIRECTO 213/2026, DEL SEGUNDO	7 A 8 NO EJERCE

	<b>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.</b>	
<b>329/2026</b>	<b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 202/2025 DE SU ÍNDICE.</b>	<b>9 Y 10 NO EJERCE</b>
<b>330/2026</b>	<b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 121/2025 DE SU ÍNDICE.</b>	<b>9 Y 10 NO EJERCE</b>
<b>379/2026</b>	<b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 48/2026 DE SU ÍNDICE.</b>	<b>11 A 12 EJERCE</b>
<b>46/2026</b>	<b>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 332/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</b>	<b>13 A 14 NO REASUME COMPETENCIA</b>
<b>50/2026</b>	<b>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1222/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</b>	<b>15 REASUME COMETENCIA</b>
<b>582/2025</b>	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE</b>	<b>16 A 25 RESUELTO</b>

	<p><b>JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 412/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</b></p>	
86/2026	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 487/2026.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	16 A 25 RESUELTO
669/2025	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 485/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	16 A 25 RESUELTO
7244/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 261/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	26 A 36 RETIRADO
6692/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 561/2024.</b></p>	3 RETIRADO

580/2025	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 366/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	17-25 RESUELTO
110/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1239/2018 II.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	17 A 25 RESUELTO
2/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1918/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	17 A 25 RESUELTO
21/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA</p>	17 A 25 RESUELTO

	<p><b>CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1789/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</b></p>	
31/2026	<p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1451/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</b></p>	18 A25 RESUELTO
5/2024 Y SU ACUMUL ADA 7/2024	<p><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR DIVERSAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</b></p>	18 A25 RESUELTA
37/2026	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA QUEJA 87/2025, Y EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 54/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	3 RETIRADA
75/2026	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS</b></p>	19 A25 RESUELTA

	<p><b>COMPETENCIALES 7/2026, 20/2026, 23/2026, 49/2026, 61/2026 Y 65/2026 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 49/2024, 52/2024, 55/2024, 58/2024 Y 61/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	
297/2026	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 382/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	3 EN LISTA
10/2024	<p><b>JUICIO ORDINARIO FEDERAL PROMOVIDO EN CONTRA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ANTES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	EN LISTA
589/2025	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1702/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</b></p>	3 EN LISTA
25/2025	<p><b>INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 17/2024, PROMOVIDO POR</b></p>	EN LISTA

	<p><b>EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	
<p><b>23/2025</b></p>	<p><b>INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 14/2024, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</b></p>	<p><b>EN LISTA</b></p>
<p><b>113/2026</b></p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 427/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	<p><b>EN LISTA</b></p>
<p><b>180/2026</b></p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 426/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	<p><b>EN LISTA</b></p>

125/2026	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 103/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	EN LISTA
1762/2026	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 656/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	EN LISTA
10/2026	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 161/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</b></p>	EN LISTA
624/2025	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1837/2024.</b></p>	EN LISTA

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	
6853/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 210/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	EN LISTA
648/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 953/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	38 A 91 RESUELTO
8/2026	<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES 26/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 26/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	93 A 100 RESUELTO
1626/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	101 A 112 RESUELTO

51/2026	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN APOYO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2024, CUADERNO AUXILIAR 54/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</b></p>	EN LISTA
92/2026	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LAS REVISIONES INCIDENTALS 101/2025, 240/2022 Y 382/2024 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 47/2021.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	EN LISTA
138/2026	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1906/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL JUEVES 18 DE JUNIO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:58 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** *Kutahavi-ò ndìi nuù  
suchi.kasikuahá nuù vehé naní Universidad AISEA ja ñuù  
Jilotepec ñuù ÑuùKohoyó.*

*Suu.ni, suchi.kasikuahá nuù vehé nani Centro de  
Investigaciones y Capacitación Jurídica, suu.ni ñuù  
Nezahualcóyotl ñuù ÑuùKohoyó.*

*Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà konini-ní tniñú kasahá-sa yahá kasahá.ndaà-sá ndenga.ma tnundohó iyó nuù níí ÑuùKohoyó.*

*Traducción: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos.*

*Buenos días a las y los estudiantes de la Universidad ICEA de Jilotepec, Estado de México.*

*Asimismo, saludo a las y los estudiantes del Centro de Investigación y Capacitación Jurídica, de Nezahualcóyotl, Estado de México.*

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a quienes nos siguen a la distancia a través de las redes sociales y de Plural Televisión.

Saludo también con afecto y le doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes del Instituto de Ciencias Económicas Administrativas (ICEA), de Jilotepec, Estado de México, y a las estudiantes y los estudiantes del Centro de Investigaciones y Capacitación Jurídica de Nezahualcóyotl, Estado de México. Gracias por acompañarnos; sean bienvenidos a este Salón de Plenos. Gracias por considerar estas sesiones del Pleno en su formación profesional.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por la presencia.

Vamos a proceder a desarrollar la sesión pública programada para este día dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 15 y 22, correspondientes al amparo directo en revisión 6692/2025 y a la contradicción de criterios 37/2026.

Por otra parte, informo que quedan en lista los asuntos registrados con los números 1, 24 y 26, relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 837/2025, al amparo directo en revisión 297/2026 y al amparo en revisión 589/2025.

Asimismo, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, daré cuenta al inicio del segmento 3 de los asuntos identificados con los números 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la lista. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 83 ordinaria, celebrada el miércoles diecisiete de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención u observaciones al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de

aprobarla, manifiéstenlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis y decisión de los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 122/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 137/2025.**

Cuyo tema es: ¿Para desvirtuar la presunción de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la persona contribuyente que no está obligada a llevar contabilidad acredite, adicionalmente, la materialidad de las operaciones o servicios que originaron dichos ingresos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 122/2026.**

Continuamos, secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 309/2026 Y 367/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 375/2024 Y 519/2024.**

Cuyo tema es: ¿Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su régimen de jubilaciones y pensiones, tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual de cesantía, edad avanzada y vejez?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes ambas solicitudes. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en ambas solicitudes, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 309 Y 367, AMBAS DE 2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 318/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 198/2026, RELACIONADO CON EL DIVERSO 213/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: En un juicio laboral de designación de beneficiarios ¿debe condenarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a una nueva beneficiaria los montos por la pensión de viudez que, en su momento, fueron cubiertos a otra beneficiaria o ese pago debe considerarse válido y libera a dicho instituto por haberse realizado por un mandato judicial?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y ESPINOSA BETANZO).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,  
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA  
SOLICITUD 318/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 329/2026 Y 330/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 202/2025 Y LA REVISIÓN FISCAL 121/2025.**

Cuyo tema en ambos casos es: ¿Es procedente el desistimiento de la acción en un juicio contencioso administrativo una vez dictada la sentencia definitiva, pero antes de que cause ejecutoria por la interposición de medios extraordinarios de defensa como el amparo o la revisión fiscal?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes estas dos solicitudes.

Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en ambas solicitudes, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF Y FIGUEROA MEJÍA).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,  
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS  
SOLICITUDES 329/2026 Y 339/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 379/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 48/2026,**

Cuyo tema es: ¿La omisión de las autoridades en materia de energía de instrumentar programas de “justicia social energética”, vulnera el derecho al acceso a la energía eléctrica y a una vivienda digna de grupos vulnerables?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 379/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 46/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 332/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Es constitucional que la Ley del INFONAVIT obligue al empleador a sufragar con recursos propios las amortizaciones de créditos personales de los trabajadores ante la inexistencia de salario, o dicha imposición constituye una carga desproporcionada que vulnera la seguridad jurídica y la legalidad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,  
NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD  
46/2026.**

Continúe, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 50/2026 FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1222/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Cuyo tema, es: ¿El Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit vulnera la garantía de autonomía universitaria del derecho a la educación superior?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, ESPINOSA BETANZO, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 50/2026.**

Pasemos ahora a los asuntos del Segmento 2 de nuestra lista oficial, asuntos que no llevan estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó reservar al final de este segmento la discusión del asunto identificado con el número 14, correspondiente al amparo directo en revisión 7244/2025. En ese sentido, someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos:

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 582/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declarar sin materia el recurso ante el desistimiento de la parte recurrente.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 86/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo que admitió a trámite el amparo directo en revisión 486/2026, ya que se cumplen los requisitos de procedencia.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 669/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque el acuerdo que admitió a trámite el

amparo en revisión 485/2025 no causa perjuicio alguno a las partes.

Sobre este asunto, se informa que, en la sesión celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, se calificó de legal el impedimento 4/2026, planteado por el Ministro Figueroa Mejía para conocer de este asunto.

### **AMPARO EN REVISIÓN 580/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo porque las normas impugnadas cesaron en sus efectos, por lo que queda sin materia el recurso adhesivo.

Sobre este asunto, informo que, mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

### **AMPARO EN REVISIÓN 110/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone tener por desistida a la parte quejosa, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia la revisión adhesiva. Asuntos identificados con los números 18 y 19, correspondientes a los:

### **INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 2/2026 Y 21/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, los cuales se propone declarar sin materia y, en consecuencia, devolver los autos a los órganos jurisdiccionales del conocimiento porque los respectivos jueces de distrito declararon cumplidas las ejecutorias de amparo, por lo que quedan sin efectos los dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas.

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 31/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar sin materia y ordenar devolver los autos al juzgado del conocimiento, porque la persona juzgadora de distrito ya declaró cumplida la ejecutoria de amparo de origen, por lo que se dejan sin efectos el dictamen del tribunal colegiado remitente y las multas impuestas.

### **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA NÚMERO 5/2024 Y SU ACUMULADA 7/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la cual se propone declarar sin materia porque no llevaría a ningún fin práctico emitir el pronunciamiento solicitado. Y, finalmente:

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone declarar sin materia porque el punto de contradicción denunciado ya fue resuelto por este Tribunal Pleno en la diversa contradicción de criterios 45/2026, en la sesión celebrada el veintiuno de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solo para que se tome en cuenta, me parece que, respecto al asunto marcado con el número 13, recurso de reclamación 669/2025, hay un impedimento del Ministro Giovanni Figueroa, que ya fue calificado de legal por este Pleno, solo para efectos de la votación.

Están a consideración de ustedes los asuntos que conforman la cuenta conjunta de esta sesión pública y, como hemos procedido en estos temas, les solicito que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos. Señor secretario, proceda con la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Estoy a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el

secretario. Solo en el número 14, me reservo un voto concurrente, que es el amparo directo en revisión 7244/2025.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias.

En términos generales, votaré a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general, con las siguientes precisiones y salvedades:

Con relación al punto número 12, recurso de reclamación 86/2026, votaré a favor del proyecto, pero me aparto de los párrafos 42 a 47 porque, desde mi punto de vista, el recurso de reclamación desborda el análisis que corresponde a un asunto de esta naturaleza y que están directamente vinculados con el fondo del asunto.

Con relación al punto número 16, amparo en revisión 580/2025, votaré en contra del proyecto, conforme a precedentes, y me remito a los razonamientos que he emitido en los votos particulares al resolverse los amparos en revisión 548/2025, 542/2025, 397/2025, 525/2025 y 453/2025, resueltos en sesión del treinta de abril de este año. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Secretario, ¿me quiere aclarar cuál es el sentido de la resolución del asunto identificado con el número 11, por favor?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Con el número qué, perdón, Ministra?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Número 11, el recurso de reclamación 582/2025.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El proyecto propone declarar sin materia el recurso ante el desistimiento de la parte recurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Gracias. Por lo que hace al asunto identificado con el número 13, recurso de reclamación 669/2025, estoy en contra del proyecto porque no comparto la determinación de improcedencia del recurso, tal y como lo he manifestado en precedentes.

Dicho recurso resulta procedente conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo y al artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que facultan a la Suprema Corte para conocer de recursos de reclamación

contra acuerdos de trámite dictados por su Presidencia, por lo que debe declararse procedente, pero infundado.

En el asunto listado con el número 14, amparo directo en revisión 7244/2025, estoy en contra del proyecto que propone desechar el recurso, ya que este sí satisface los requisitos de constitucionalidad y de interés excepcional previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, por lo que este Alto Tribunal debe realizar un análisis de fondo.

Lo anterior, porque subsiste una cuestión de constitucionalidad consistente en determinar si el artículo 43 de la ley del ISSSTE de Nuevo León es compatible con el orden constitucional, en la medida en que impone a las personas pensionadas una carga contributiva para acceder a servicios médicos, lo cual incide directamente en el alcance del derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123 constitucional y en el deber de protección más amplia previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Por ello, a la luz del artículo 17 constitucional, que obliga a privilegiar la solución de las controversias sobre los formalismos, considero que el recurso debió declararse procedente para analizar el fondo del planteamiento y fijar un criterio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. Por estas razones, mi voto es en contra del proyecto.

En el asunto marcado en la lista con el número 16, amparo en revisión 580/2025, mi voto es a favor del proyecto, pero me aparto de las consideraciones expresadas en los párrafos 20

a 22, 25 y 26, relativas al momento preciso en que ocurrió la cesación de los efectos de la norma. Como lo he sostenido en diversos precedentes, la cesación de efectos se materializó hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior es así, pues dicha fecha estaba expresamente prevista como el límite legal para que la persona moral recurrente presentara la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2025, en el cual se expidieron los comprobantes. En el resto de los asuntos, estoy a favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En este Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Estoy a favor de todos los proyectos. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Estoy a favor de la mayoría de los asuntos de la sección de estudio sin fondo, recursos de reclamación.

En el número 12, recurso de reclamación 86/2026, voy en contra. No comparto el proyecto porque advierto que existen precedentes en esta Suprema Corte que se ha pronunciado sobre la materia de este asunto; particularmente, en relación con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria; por lo que su estudio no implica un criterio de interés excepcional y, por lo tanto, considero que debe revocarse el acuerdo recurrido. También, en el asunto amparo directo en revisión 7244/2025, votaré en contra.

Si bien el planteamiento de constitucionalidad resulta genérico, sí es posible advertir que se sostiene respecto al artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con relación al cobro de cuotas por concepto de servicio médico, maternidad y riesgos de trabajo, aun después de obtener el carácter de persona jubilada.

También se actualiza un interés excepcional, pues esta Suprema Corte no se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de este artículo; además, se actualiza la suplencia de la queja deficiente porque la recurrente es una persona jubilada. Estos serían todos los comentarios. Es cuanto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son: sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones:

En el asunto 16 de la lista oficial, que corresponde al amparo en revisión 580/2025, votaré a favor con voto concurrente y me separo de los párrafos 30, 34 y 35 de la propuesta de sentencia, señalando que las consideraciones que contienen se ajustan a lo sostenido por la mayoría de este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 548/2025, entre otros.

Por ello, aunque estoy a favor del sentido de la propuesta de sentencia, llego a dicha conclusión por consideraciones distintas.

Además, en los asuntos 18, 19 y 20 de la lista oficial, es decir, los incidentes de inejecución de sentencia 2/2026, 21/2026 y 31/2026, votaré a favor con voto concurrente y me separo del resolutivo tercero que propone dejar sin efecto las multas impuestas por el juez de distrito, pues, como es mi voto reiterado, este tema rebasa el análisis del presente incidente, porque dichas sanciones están sujetas a impugnación mediante los recursos correspondientes. Gracias, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de todos los proyectos. Esta vez no tengo comentarios.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes que anunciaron cada una de las Ministras y los Ministros de este Tribunal Constitucional. Asimismo, informo que existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el listado con el número 12, correspondiente al recurso de reclamación 86/2026; en el número 13, correspondiente al recurso de reclamación 669/2025; y mayoría de votos en el asunto 16, correspondiente al amparo en revisión 580/2025.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE CONFORMAN LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Vamos a proceder al análisis del asunto listado con el número 14 de la lista oficial, el amparo directo en revisión 7244/2025, que quedó para debate. Por favor, secretario, dé cuenta de él.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7244/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 261/2023.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.**

**SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.  
TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros, en primer lugar, dar la más cordial bienvenida a este Salón de Plenos a las y los estudiantes del Instituto de Ciencias Económico-Administrativas (ICEA) y del Centro de Investigación y Capacitación Jurídica. Sepan que siempre van a tener en esta Corte las puertas abiertas.

Y señalar que, en este amparo directo en revisión 7244/2025, una persona pensionada reclamó en juicio de amparo que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León resultaba inconstitucional, ya que, a su decir, al encontrarse ya jubilada, se le siguen cobrando cuotas para el seguro de maternidad, enfermedades y riesgos de trabajo, lo cual ya no tiene sentido -a su decir- para una persona que dejó de trabajar.

El tribunal colegiado le niega la razón, pues los artículos de la ley que la persona impugna no le descuentan en específico una cantidad de dinero de la pensión directamente, sino que representan una fórmula matemática para calcular cuánto le corresponde cobrar. Inconforme, la persona jubilada interpone un recurso de revisión en el que únicamente reitera sus reclamos.

La Suprema Corte resuelve que no, o el proyecto más bien señala que no se puede estudiar dicho agravio, debido a que, al impugnar la decisión del tribunal colegiado, lo único que hizo fue repetir los argumentos que ya había presentado ante ese

mismo tribunal, sin explicar los razonamientos por los cuales se consideraba dicha inconstitucionalidad.

Es por esta razón técnica que la Suprema Corte de Justicia desecha el recurso sin pronunciarse respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. Es uno de los asuntos que se encuentran dentro del bloque de sin estudio de fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Aprovecho para saludar a las y los estudiantes del Centro de Investigación y Capacitación Jurídica y a las y los estudiantes del Instituto de Ciencias Económico-Administrativas.

Muy buenos días, sean bienvenidas y bienvenidos. Yo estoy en contra de este proyecto que nos está proponiendo desechar el amparo directo en revisión, mediante el cual la persona recurrente controvierte la constitucionalidad del artículo 43 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que prevé una cotización a cargo de pensionistas y jubilados para tener derecho a servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, relativa al seis por ciento del monto de la pensión, renta vitalicia o recursos percibidos mediante retiros programados.

El proyecto sostiene que, aun cuando subsiste un problema de constitucionalidad respecto de este artículo 43, cuya regularidad constitucional no ha sido analizada previamente por esta Corte, se actualiza un impedimento técnico para abordar el planteamiento, pues la recurrente se limita a reiterar argumentos expuestos en la demanda de amparo, sin controvertir frontalmente las consideraciones del tribunal colegiado.

No comparto el sentido de la resolución, pues el recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Amparo para que esta Corte examine el asunto en su fondo, por las siguientes razones: en primer lugar, en el caso subsiste un auténtico problema de constitucionalidad que no fue atendido por el tribunal colegiado de circuito.

Del análisis de la sentencia recurrida se advierte una omisión en el estudio de los planteamientos formulados por la quejosa, ya que el órgano colegiado dejó de ejercer la suplencia de la queja que operaba en su favor, en su calidad de persona pensionada, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En su escrito inicial, la quejosa cuestionó la constitucionalidad del artículo 43 de la ley impugnada, que establece una retención del seis por ciento sobre la pensión para acceder a los servicios médicos del seguro de enfermedades, al estimar que dicha medida resulta incompatible con los estándares de protección previstos en el Convenio 102 de la Organización

Internacional del Trabajo; no obstante, el tribunal colegiado calificó tales planteamientos como inoperantes, bajo la consideración de que la quejosa no desarrolló suficientemente las razones por las cuales las disposiciones impugnadas contravenían los parámetros constitucionales y convencionales invocados.

En segundo lugar, de la demanda era posible advertir un cuestionamiento dirigido a determinar si resulta constitucional imponer a las personas pensionadas contribuciones destinadas al financiamiento de seguros o prestaciones concebidas para trabajadores en activo, por lo que el tribunal colegiado estaba obligado a emprender el estudio correspondiente.

Al no hacerlo, dejó sin respuesta un planteamiento de constitucionalidad cuya resolución resulta indispensable para definir la validez de las normas impugnadas; por ello, la omisión atribuible al tribunal colegiado actualiza, por sí misma, la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad susceptible de revisión por esta Suprema Corte. Negar la procedencia incide directamente en el monto de los ingresos de las personas pensionadas y, por ende, en las consideraciones materiales que les permiten preservar una existencia digna durante la etapa de retiro.

Finalmente, tanto el tribunal colegiado del conocimiento como el presente proyecto dejan de considerar la relevancia del criterio sostenido por esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015. En dicho precedente, el

Pleno reconoció expresamente que los pensionados y pensionistas se encuentran en una situación jurídica distinta a la de las y los trabajadores en activo y que, por tanto, resulta inconstitucional imponerles cargas contributivas bajo la misma lógica aplicable a quienes aún participan activamente en el sistema de seguridad social.

Expresamente, la Corte determinó que las personas pensionadas ya cumplieron con su obligación contributiva durante su vida laboral para generar el derecho a una pensión, por lo que exigirles nuevas aportaciones, una vez retiradas, contradice la lógica de los sistemas de beneficio definido. Por tanto, los costos de sostenimiento del sistema deben financiarse con las cuotas de las y los trabajadores en activo, pues incluir a las personas pensionadas como contribuyentes permanentes desvirtúa el carácter solidario del régimen.

En conclusión, lejos de considerarse inoperantes los conceptos de violación, el precedente referido evidenciaba la necesidad de emprender un análisis constitucional de fondo, pues la controversia plantea la necesidad de determinar límites constitucionales para imponer descuentos o contribuciones a cargo de personas pensionadas y pensionistas, lo cual confirma la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional, además de la relevancia y trascendencia de que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre ella.

Similares consideraciones he sostenido al resolver el amparo directo en revisión 2880/2024, resuelto el dieciocho de

septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la extinta Segunda Sala de esta Corte determinó desechar un recurso de revisión. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Ya adelanté mi posición, pero la voy a reiterar en este momento.

Estoy en contra del proyecto que propone desechar el recurso de revisión, pues considero que el asunto sí satisface los requisitos de constitucionalidad e interés excepcional previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que corresponde a este Alto Tribunal emprender el análisis de fondo.

En el caso subsiste una cuestión de constitucionalidad que consiste en determinar si el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es compatible con el orden constitucional, en la medida en que impone a las personas pensionadas una carga contributiva para acceder a los servicios médicos.

Se trata de una problemática que incide directamente en el alcance del derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 constitucional, y en el deber de protección más amplio previsto en el artículo 1º de dicha Constitución. No

comparto la conclusión del proyecto en cuanto estima que existe un impedimento técnico para abordar el estudio de dicha cuestión; si bien la recurrente no formuló sus agravios con el rigor técnico deseable, ello no justifica cerrar el acceso al análisis de fondo una vez que el propio proyecto reconoce la existencia de un problema de constitucionalidad y de interés excepcional.

En el presente caso, este Alto Tribunal debe analizar la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja antes de concluir que los agravios resultan inoperantes, pues la promovente tiene la calidad de pensionada y, a ese respecto, es de reiterar la jurisprudencia de rubro o la tesis de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS”, y la otra que dice: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. A FAVOR DEL TRABAJADOR OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.” En ese contexto, la suplencia de la queja constituye un instrumento que permite hacer efectivos los derechos reconocidos en los artículos 1º, 17 y 123 de la Constitución Federal, al evitar la existencia de formalismos técnicos que impidan el examen de cuestiones sustanciales.

Esta solución, además, resulta acorde con el principio protector previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a optar por la interpretación más favorable para la persona trabajadora o pensionada. Además, esta Suprema Corte ha reconocido que las personas pensionadas

requieren una protección jurisdiccional reforzada en asuntos relacionados con sus derechos de seguridad social.

Bajo estas premisas, el acceso a la justicia no puede quedar condicionado al rigor técnico con el que se formulan los agravios, pues la suplencia de la queja tiene precisamente la finalidad de evitar que deficiencias argumentativas impidan el estudio de cuestiones sustanciales.

Por último, a la luz del artículo 17 constitucional, que obliga a privilegiar la solución de las controversias sobre los formalismos procedimentales, considero que el recurso debe declararse procedente para analizar el fondo del planteamiento y fijar un criterio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no acompaño el sentido del proyecto que se nos pone a consideración porque, además de suscribir lo que ya han señalado las Ministras que me antecedieron en la palabra, que se han pronunciado en contra del presente asunto, desde mi punto particular, hay que considerar algunos temas de carácter relevante y que tienen que ver, precisamente, con la suplencia de la queja en favor de las personas pensionadas. Esta suplencia de la queja tiene por objeto eliminar las desigualdades que se presentan entre

las distintas partes para hacerles eficaz y efectivo el derecho a una tutela judicial efectiva.

En el caso particular, no comparto las consideraciones cuando se señala que la suplencia de la queja solo opera cuando la persona adulta mayor demuestra que el envejecimiento la ha colocado en un estado de vulnerabilidad que realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. Históricamente, las personas trabajadoras han sido objeto de la tutela de la suplencia de la deficiencia de la queja y es, precisamente, porque el derecho ha reconocido esa desigualdad que existe entre los trabajadores y el patrón y que eso se ve reflejado directamente en el ámbito de carácter procesal.

En ese sentido, también se ha reconocido que son las personas pensionadas quienes gozan de ese derecho a que se les supla directamente la deficiencia de la queja.

En el caso del proyecto, se estima que el amparo directo en revisión resulta improcedente, toda vez que la quejosa se limita a reiterar los argumentos señalados en la demanda de amparo, sin combatir de manera frontal los razonamientos externados por el tribunal colegiado. Es precisamente de ese razonamiento del que me aparto y por el cual considero que el resultado debe de ser contrario y que debe de ser procedente directamente porque, efectivamente, eso evidencia una deficiencia en la propia queja y es, precisamente, esa deficiencia la que se debe de suplir en favor de la persona

pensionada. No hacerlo implicaría mantener ese estado de desigualdad entre las partes.

Es la razón por la cual yo votaré en contra del presente proyecto y, en caso de que se apruebe, haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Le agradezco mucho, Presidente. En reiteradas ocasiones he manifestado estar a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y hoy, una vez que he escuchado los posicionamientos de mis colegas Ministras y Ministros, creo que este asunto sí, precisamente, podría realizar un enfoque o verse desde una óptica de un grupo en situación de vulnerabilidad y es el motivo por el que decidiría retirarlo en esta ocasión, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Sí, para no abundar más. Creo que, efectivamente, en el proyecto se menciona que es un tema administrativo y que no aplicaría la suplencia, pero involucra a una persona adulta mayor y creo que ha sido criterio. Le agradecemos mucho esta posibilidad. Entonces, la dejamos.

**SE RETIRA EL ASUNTO PARA UN POSTERIOR ANÁLISIS Y UN NUEVO PROYECTO. GRACIAS, MINISTRO. MUY BIEN.**

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Al contrario, ustedes me convencieron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias, Ministro. Entonces, pasamos ahora, secretario, al Segmento 3 de nuestra lista oficial. Y quisiera comentarles que, o más bien, les propongo que abordemos los asuntos que el día de ayer quedaron en lista.

Entonces, como ya lo había señalado el secretario, vamos a proceder a partir del número 36 de la lista de hoy y, después, regresamos a los que inicialmente estaban programados para el día de hoy. Es el 36. Sí, tiene razón, asunto número 36. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 648/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 953/2020.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. El caso que hoy nos ocupa tiene relación con el incendio ocurrido hace diecisiete años en la Guardería ABC, ubicada en Hermosillo, Sonora, en el que lamentablemente perdieron la vida cuarenta y nueve niñas y niños; decenas más

resultaron lesionados. Sin duda, se trata de una de las peores tragedias infantiles ocurridas en el país en la época actual, que ha quedado marcada en la memoria de toda la población mexicana.

Por tales hechos, se siguió una causa penal en contra del ahora recurrente principal y se le dictó auto de vinculación a proceso por los delitos de homicidio y lesiones culposos, en la modalidad de comisión por omisión, en agravio de las víctimas infantiles.

Contra dicha determinación promovió un juicio de amparo indirecto al considerar, entre otras cuestiones, que la acción penal estaba prescrita y que no era aplicable el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé que no podrá declararse caducidad ni prescripción en su ejercicio; no obstante, la jueza de distrito negó la protección constitucional. Inconforme, interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera la facultad de atracción para conocer del asunto. Así, la extinta Primera Sala reasumió su competencia originaria para resolver este medio de defensa.

En el estudio de fondo se precisa que la interrogante que plantea el presente asunto es la siguiente: ¿es imprescriptible la acción penal ejercida contra el quejoso respecto de los delitos de homicidio y lesiones culposos, en modalidad de comisión por omisión, en perjuicio de niñas y niños en el

contexto conocido como Guardería ABC? Y la respuesta es en sentido afirmativo.

A fin de justificar lo anterior, el proyecto se divide en dos apartados: el primero precisa la naturaleza imprescriptible de las graves violaciones de derechos humanos; y el apartado B, la aplicabilidad para este caso concreto de la regla de imprescriptibilidad prevista en el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el primer apartado -como se señala- se retoman diversos tratados internacionales, jurisprudencia interamericana y distintos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, de los que es posible advertir que la regla general es que la acción penal prescribe respecto de la mayoría de los delitos; no obstante, existen otros que constituyen violaciones graves de derechos humanos, respecto de las cuales las acciones penales deben ser imprescriptibles, es decir, hay casos de excepción. La regla general es que prescriben y los casos de excepción serían, en este momento, dos nada más: el caso de los delitos de carácter sexual y estos de violaciones graves de derechos humanos.

A fin de garantizar esto, en razón de garantizar el derecho de las víctimas y de sus familiares a la reparación del daño, combatir la impunidad, evitar la repetición de los hechos y el olvido, subrayo: el olvido por parte de la sociedad de los eventos delictivos.

Así, se determina que los delitos asociados al evento conocido como Guardería ABC son aquellos que pueden constituir graves violaciones a los derechos humanos. La acción penal correspondiente es imprescriptible. Además, este pronunciamiento guarda congruencia con lo sostenido previamente por otra integración de este Alto Tribunal en la facultad de investigación 1/2009.

También quiero aclarar, aquí, que este asunto se refiere a la imprescriptibilidad, nada más, de la facultad de investigación. Se siguen, por cuerda separada, los procesos de las personas que tienen su proceso de carácter penal, pero es por cuerda separada. La imprescriptibilidad a la que aquí aludimos es a la facultad de investigación.

Por ende, se concluye que, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la prescripción es inadmisibile e inaplicable respecto de la acción penal ejercida por delitos cometidos en los hechos cometidos, como el caso Guardería ABC.

En el segundo de los apartados se determina que, si uno de los objetivos principales de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es garantizar el pleno ejercicio respecto de la protección y promoción de los derechos humanos, ello implica que el último párrafo del artículo 106 es aplicable al caso que nos ocupa, pues prohíbe declarar la prescripción en perjuicio de las infancias, lo que debe entenderse como una medida jurídica especial -lo subrayo-; es una excepción que responde a la particular situación de

vulnerabilidad en la que se encontraban los infantes al momento de los hechos.

Recordaremos que eran bebés, o sea, niños de meses a cuatro años y que estaban durmiendo una siesta al momento de los hechos, a la par de que permite hacer efectivo el mandato internacional de que las violaciones graves a derechos humanos son imprescriptibles, como lo son, son equiparables al genocidio, es imprescriptible para conocer de estos crímenes, y también los crímenes de lesa humanidad. Que tienen su origen, es cierto, en el derecho penal internacional, pero que los Estados y, sobre todo, bueno, los que son partes, están obligados, en el caso de México, firmó el Estatuto de Roma, a que regulen en su legislación, precisamente, que, en caso de presentarse estos crímenes, pues que sean imprescriptibles y que puedan investigarse.

Y es el caso, por eso tenemos contemplado el crimen de genocidio en el Código Penal Federal. No se aceptó el de agresión, que es el otro que es materia de la Corte Penal Internacional; los otros son crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, no son lo mismo, aunque es una fuente de donde proviene esta obligación internacional de México, porque, en los casos, por ejemplo, del genocidio, la tipificación del genocidio es la intención de destruir; la intención, basta con la intención, no es necesario que haya “x” número de muertes: la intención de destruir un grupo humano total o parcialmente, por las distintas razones que se mencionan, ¿no?, por razones

étnicas, etcétera, para que se tenga la intención de destruir a un grupo humano.

Luego, los crímenes de lesa humanidad, tiene que demostrarse la intención de la violación, que sea sistemática. En este caso no hay una intención sistemática; y lo de guerra son los codificados en las Convenciones de Ginebra.

Por tales motivos, se califican como infundados los agravios del quejoso y se concluye que los delitos de homicidio y lesiones culposos, en la modalidad de comisión por omisión, en agravio de niñas y niños, en el caso Guardería ABC, son imprescriptibles y se ordena la devolución de los autos al tribunal colegiado para que resuelva lo conducente, me gustaría destacar, -antes de hacer mención de las notas que recibí- por parte de los Ministros de este Pleno, que la interpretación que aquí se propone es acorde con la magnitud del desastroso evento.

Incluso, frente a las puertas de esta Suprema Corte se encuentra un memorial específico de la tragedia, uno de Guardería ABC, enfrente, aquí, afuera de las puertas de la Suprema Corte, que nos recuerda que se sigue exigiendo justicia, en este caso, que hoy estamos resolviendo.

Ahora, recibí atenta nota de la Ministra Lenia Batres, en la que señala que comparte el sentido del proyecto, pero considera que debe retomarse diversa información contenida en la facultad de investigación -por eso señalo, es facultad de investigación, lo que es imprescriptible es la facultad de

investigar- 1/2009, relativa a las facultades y omisiones atribuidas al quejoso.

Si las cuestiones que señala forman parte del voto minoritario formulado por diversos Ministros y Ministras, yo no tendría ningún inconveniente en agregarlas al engrose correspondiente. Asimismo, el Ministro Presidente Hugo Aguilar me hizo llegar una nota en la que adelanta su postura a favor de que la acción penal ejercida en contra del quejoso es imprescriptible.

Sin embargo, considera que, para sostener dicha conclusión, bastan las razones desarrolladas en el subapartado A del estudio de fondo, por lo que sugiere que se prescinda del subapartado B, relativo a la aplicación al caso concreto del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otro lado, recibí nota del Ministro Giovanni Figueroa, en la que indica que está a favor de la conclusión del proyecto relativa a que los delitos materia de la litis no pueden prescribir, pero que se aparta de las consideraciones, pues no comparte que la respuesta se construya a partir de categorías del derecho penal internacional e indica que los crímenes de lesa humanidad responden a supuestos determinados por las consecuencias; no pueden trasladarse automáticamente a toda violación grave de derechos humanos.

Asimismo, toda vez que considera que el proyecto no desarrolla un criterio claro para determinar cuándo una

violación de derechos humanos adquiere el carácter de grave, propone una metodología de cinco elementos. Y, finalmente, indica que se aparta de los párrafos 126 a 206 del proyecto, pues, a su consideración, resulta innecesario analizar el artículo 106 de la citada ley general.

Agradezco las notas recibidas y me gustaría manifestar que el proyecto aborda el estudio del artículo 106 de la ley general porque fue la razón por la que se ejerció la facultad de atracción. Además, como se sostiene en la propuesta, estimo que la norma es aplicable al caso, pues prohíbe declarar la prescripción en perjuicio de las infancias, lo que debe entenderse como una medida jurídica especial y excepcional que responde a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los infantes y la magnitud de la violación de los derechos humanos involucrados, a la par de que permite hacer efectivo el mandato internacional de que las violaciones graves a derechos humanos son imprescriptibles. No obstante, estaré a lo que determine la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno.

Por otro lado, respetuosamente, no comparto las consideraciones del Ministro Giovanni Figueroa, pues la propuesta no está construida a partir de figuras del derecho penal internacional; no se está calificando la tragedia de la Guardería ABC como un crimen de lesa humanidad y tampoco se están trasladando, de manera automática, las consecuencias jurídicas de esta figura. Se están tomando de las dos fuentes, son tratados internacionales obligatorios para México, el Estatuto de Roma y, obviamente, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, para la calificación de violaciones graves de derechos humanos, a la cual hago referencia, a diversos tratados internacionales y otros instrumentos en la materia.

Eso lo realizo únicamente con la finalidad de evidenciar que los delitos asociados a la tragedia comparten la naturaleza de aquellos que en el derecho internacional se han identificado, aunque el derecho penal internacional exige distintos requisitos para los crímenes de lesa humanidad, como casos que suponen extraordinarias lesiones a múltiples derechos humanos y constituyen sucesos de gran impacto social, en los cuales existe un consenso sobre la necesidad de remover obstáculos para su persecución. Además, quiero precisar que los tribunales que han juzgado la Corte Penal Internacional, estos crímenes de alto impacto, por llamarlos de alguna manera... quiero pedir un poco más de tiempo, por favor.

Que, aunque hay estos sucesos, cuando son calificados por el análisis del crimen de genocidio, de lesa humanidad, de los crímenes de guerra, etcétera, por la Corte Penal Internacional, no hay guías, ¿no? Es en relación con las pruebas testimoniales y pruebas que se acaban de recabar, con lo cual se determina, con base en el Estatuto de Roma, precisamente, si se cometieron esos crímenes o, en su caso, las Convenciones de Ginebra o la Convención sobre el Genocidio que, si es el caso, se aplica.

De igual forma, se hace referencia a diversos casos, en este asunto, de la Corte Interamericana, en los que ha sostenido

que la inaplicabilidad de la regla de la prescripción se justifica respecto de graves violaciones a derechos humanos, y también se da cuenta con las características propias del evento que conduce a calificarlo de esa manera; lo que coincide con lo resuelto con la facultad de investigación 1/2009, en la cual se precisaron las dimensiones extremadamente críticas del evento en cuestión.

Finalmente, estimo que diversos elementos de la metodología que propone se abordan en este asunto, pues sí se identifican derechos afectados, la naturaleza de estos, la intensidad de la afectación; también se hace referencia a las omisiones estatales, se evalúa la trascendencia social de los hechos, la situación de vulnerabilidad de los niños y niñas en su primera infancia y el impacto en la comunidad.

Asimismo, se precisa la deficiencia de la prestación del servicio de guardería; esto es de suma importancia, porque no trascendió esta tragedia para que se regulara adecuadamente cómo debe prestarse este servicio de guardería y, en general, se valoran todas las cuestiones para justificar que el caso merece la aplicación de una respuesta jurídica reforzada, como es la imprescriptibilidad, tal como se desprende -entre otros- de los párrafos 90 a 99, 120 a 122, 153 a 197, 204 y 205. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Le ofrezco una disculpa, pero es mi deber también anunciar que estábamos sobre el tiempo; pero creo que el tema es de gran relevancia para la vida nacional y, desde luego, ameritaba una

exposición amplia del asunto. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero señalar que comparto la conclusión de la propuesta de sentencia, en cuanto sostiene que los delitos objeto del proceso penal, en la medida en que guardan una vinculación con las violaciones graves a los derechos humanos de niñas y niños acreditadas en este caso, no prescriben.

Sin embargo, respetuosamente, como ya lo adelantó también la Ministra ponente, me aparto de las consideraciones desarrolladas para arribar a esta conclusión, pues considero que la consulta no ofrece un marco analítico claro para determinar cuándo una violación a derechos humanos es grave y, por ello, cuándo resulta jurídicamente procedente atribuirle consecuencias especiales.

Los hechos que dieron origen al presente asunto son ampliamente conocidos. La tragedia ocurrida en la Guardería ABC provocó la muerte de cuarenta y nueve niñas y niños, lesiones a decenas más y un profundo daño a sus familias y a la sociedad en su conjunto. No tengo duda de que nos encontramos ante acontecimientos de una gravedad mayúscula y, precisamente por ello, considero indispensable señalar las razones jurídicas que sustentan esa calificación.

En primer lugar, no comparto que la propuesta se apoye en las categorías desarrolladas por el derecho penal internacional

para justificar que los hechos, en este caso, no prescriben. Los crímenes previstos en el Estatuto de Roma, particularmente los de lesa humanidad, constituyen categorías, Ministra, muy particulares, cuya configuración requiere elementos muy específicos, como que haya un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y su vinculación con una política estatal o de una organización.

Por ello, no toda violación grave a derechos humanos puede equipararse a un crimen de lesa humanidad ni la imprescriptibilidad reconocida para estos puede trasladarse automáticamente a cualquier supuesto de vulneración grave de derechos humanos. A mi juicio la conclusión de que hubo violaciones graves a derechos humanos debe construirse a partir de una metodología propia, pero, además, muy clara.

La gravedad constituye una categoría jurídica autónoma que requiere verificar si la lesión alcanza una dimensión importante por sus características, por sus consecuencias, por sus circunstancias. Hay que recordar que no toda vulneración de derechos humanos puede ser calificada como grave; para ello, es necesario constatar que la conducta lesiona bienes humanos especialmente relevantes para las personas, como la vida, la integridad física o psíquica y la libertad personal; que la intensidad de la afectación trasciende la lógica de una reparación ordinaria y requiere una respuesta estatal reforzada -incluida- la investigación y, en su caso, la sanción de las personas responsables, y que los hechos se relacionan con la transgresión de prohibiciones fundamentales reconocidas por el derecho internacional, particularmente

aquellas vinculadas con normas imperativas, es decir, *ius cogens*.

Para realizar esa determinación, propongo, Ministra, como ya lo hice en la nota que le hice llegar y a la que usted ha hecho alusión, un análisis compuesto por cinco elementos:

Primero, identificar con precisión el derecho lesionado, la conducta atribuida al Estado y la relación causal entre ambos.

Segundo, valorar la naturaleza del derecho comprometido y la intensidad de la afectación, atendiendo especialmente a si se trata de derechos esenciales para la dignidad humana, como la vida, la integridad o la libertad personal.

Tercero. Analizar el grado de participación estatal, ya sea mediante actuaciones directas, omisiones graves, tolerancia o encubrimiento.

Cuarto. Evaluar la trascendencia social de los hechos, considerando el número de víctimas, su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad y las consecuencias generadas en la comunidad o en la confianza institucional.

Quinto. Determinar si los hechos revelan patrones de actuación, impunidad o deficiencias institucionales.

Considero que la valoración conjunta de esos cinco elementos nos puede ayudar a distinguir aquellas violaciones que, por su elevada gravedad, justifican consecuencias jurídicas

reforzadas, particularmente cuando involucran conductas prohibidas totalmente por el derecho internacional y en relación con las cuales tenemos un deber estatal especialmente intenso de investigar, juzgar y sancionar. Considero, además, que esta metodología no contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia, Ministra, del derecho penal internacional invocado por la propuesta de sentencia.

La jurisprudencia interamericana se ha desarrollado precisamente en torno a las consecuencias jurídicas derivadas de graves violaciones a derechos humanos y ha sostenido que los Estados no pueden invocar figuras como la prescripción cuando ello implique impedir la investigación y sanción de hechos que comprometen de manera particularmente intensa bienes fundamentales protegidos por la Convención Americana, que es precisamente la articulación entre esta metodología y los estándares interamericanos la que permite arribar a la conclusión de que los delitos estrechamente vinculados con graves violaciones a derechos humanos no prescriben.

La no prescripción no deriva de una equiparación con los crímenes de lesa humanidad previstos en el Estatuto de Roma, sino de la especial intensidad de la afectación acreditada y de las obligaciones reforzadas que el Estado tiene en materia de investigación y sanción de graves violaciones a derechos humanos.

Aplicar esta metodología al caso concreto, la conclusión es clara: los hechos revelan una afectación masiva a los derechos a la vida, integridad personal, salud y seguridad de niñas y niños sujetos a una protección constitucional reforzada. Sé que ya se me terminó el tiempo, pero, al igual que la Ministra ponente, le pido su consideración, Ministro, dada la relevancia de este caso.

Entonces, continuó: Demuestran omisiones graves y prolongadas en las labores de supervisión y vigilancia de las autoridades competentes; muestran una relación causal entre tales incumplimientos y el resultado producido; reflejan una afectación social enorme y ponen de manifiesto deficiencias institucionales relevantes en el funcionamiento del sistema de guarderías bajo responsabilidad estatal.

Por estas razones, considero que la presencia de violaciones graves a derechos humanos puede sostenerse sólidamente a partir de los estándares constitucionales e interamericanos aplicables, sin necesidad de recurrir a categorías propias del derecho penal internacional concebidas para supuestos distintos a los que ya he hecho alusión.

Por otra parte, y ya casi para concluir, Presidente, me aparto de las consideraciones contenidas en los párrafos 123 a 206 de la propuesta de sentencia y ello, sobre todo, porque, a mi juicio, una vez alcanzada la conclusión de que los hechos materia del proceso constituyen violaciones graves a los derechos humanos y que, por esa razón, los delitos imputados no prescriben, considero que resulta innecesario pronunciarse

sobre la aplicación del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para resolver el caso concreto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Solo para decirles que, cuando vean la tarjetita, no es que ya cierren la participación, sino que es únicamente preventivo. Sé que es un tema de gran relevancia y no quisiera interrumpir los argumentos que van a verter. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 648/2024, antes de exponer las razones jurídicas que sustentan mi voto, permítame comenzar reconociendo que este asunto nos obliga a volver la mirada hacia uno de los episodios más dolorosos de nuestra historia reciente.

El cinco de junio de dos mil nueve, el incendio de la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora, privó de la vida a cuarenta y nueve niñas y niños y dejó a decenas de menores de edad lesionados cuando el humo y el fuego los alcanzó. Era la primera infancia de este país y se encontraban precisamente bajo el cuidado del Estado.

A diecisiete años de aquella fecha, su ausencia continúa pesando entre nosotros y nos recuerda, a la vez, la fragilidad de la vida y la profunda deuda que el Estado Mexicano mantiene con la infancia. A lo largo de todos estos años, las madres, los padres y quienes sobrevivieron no han dejado de

exigir lo único que el derecho todavía puede ofrecerles: que la verdad de lo ocurrido no se extinga y que nadie pueda ampararse en el simple paso del tiempo para que esas lamentables pérdidas queden sin respuesta.

Esa es la cuestión que hoy decidimos: si el transcurso del tiempo puede más que la vida de cuarenta y nueve niñas y niños. Mi convicción es que no, y a esa conclusión se llega no por la vía de la emoción, sino por la vía del derecho, conforme a las razones que enseguida expongo.

Estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto a que declara la imprescriptibilidad de la acción penal ejercida contra el quejoso por los delitos de homicidio y lesiones culposas, en la modalidad de comisión por omisión, en el lamentable caso conocido como Guardería ABC, ocurrido el cinco de junio de dos mil nueve, en Hermosillo, Sonora, en el que, como ya mencioné, perdieron la vida cuarenta y nueve niñas y niños, entre tres meses y cuatro años de edad, y resultaron lesionados treinta y nueve menores de edad por la concentración de monóxido de carbono y quemaduras.

En primer término, comparto la calificativa de “violaciones graves a derechos humanos” que este Tribunal Pleno ya había asentado en la facultad de investigación 1/2009, resuelta el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez, en la que, por mayoría de diez votos, determinó que el incendio de la Guardería ABC constituyó una violación grave a las garantías individuales, con afectación de los derechos del niño y del interés superior del menor, de la vida, de la integridad física,

de la seguridad social y de la salud, bajo un estándar de protección doblemente reforzado por tratarse de menores en primera infancia que se encontraban bajo el cuidado del Estado.

Dicha calificativa se sustentó en las graves deficiencias de seguridad que se dieron en el lugar de la tragedia. A decir, la guardería ocupaba una nave contigua a una bodega en la que se almacenaban varias toneladas de papel y documentos, sin que existiera entre ambas un muro cortafuegos; el fuego se propagó con rapidez, los detectores de humo no operaron y las salidas de emergencia resultaron insuficientes y obstruidas, lo que impidió la evacuación oportuna de los menores y de sus profesores.

Estas omisiones en materia de seguridad, atribuibles a diversas autoridades, evidencian la magnitud del riesgo al que se expuso a las niñas y niños bajo el cuidado del Estado y explican la especial gravedad con que este Alto Tribunal calificó los hechos. Y, en este sentido, tratándose de esta clase de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los propios precedentes de esta Suprema Corte coinciden en que deben removerse los obstáculos jurídicos ordinarios, entre ellos la prescripción, para hacer efectivos los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, combatir la impunidad y evitar la repetición.

Por ello, comparto lo infundado del agravio del recurrente, en el sentido de que la imprescriptibilidad solo operaría frente a

delitos dolosos, pues lo cierto es que no resultaría compatible con la protección reforzada que la Constitución y los tratados imponen condicionar la imprescriptibilidad a que el resultado se hubiera buscado de manera dolosa, lo cual equivaldría a tolerar que una gravísima lesión a la vida y a la integridad de la infancia quede impune por la sola naturaleza culposa del reproche, lo que es incompatible con la protección reforzada y, en un segundo aspecto, coincido en que el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe declarar la caducidad y la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, es directamente aplicable al proceso penal.

Al respecto, la extinta Primera Sala, al resolver el amparo directo 16/2024 y el amparo en revisión 86/2022, ambos de dos mil veinticinco, determinó que la aplicación de este precepto se extiende a los procedimientos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, incluida la penal, en los que se encuentran involucrados los derechos de la infancia, pues de esa forma se maximiza el principio *propersona* y el interés superior del menor.

Sobre este rubro, sugiero que el proyecto podría incluir un argumento en el que se refuerce la aplicabilidad del artículo 106 en la materia penal, en el sentido de que el penúltimo párrafo de ese mismo precepto dispone: “En materia de justicia penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y demás disposiciones aplicables”; de donde se advierte que la propia norma, lejos de excluir lo penal, lo incluye expresamente en su

ámbito de aplicación, de modo que la prohibición de declarar la prescripción en perjuicio de la niñez rige también en esta materia, conforme a la literalidad del precepto.

Por otra parte, comparto que son inatendibles los agravios del recurrente que tacha de inconstitucional el artículo 106 por exceder el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Federal, ya que no reclamó de manera destacada ese precepto en su demanda de amparo ni planteó su invalidez en los conceptos de violación; su impugnación se ciñó a las condiciones de aplicación de la norma, de modo que esta no se integró a la litis constitucional y el recurso de revisión no puede convertirse en una segunda oportunidad para combatir la ley.

En tercer término, estoy de acuerdo en que la aplicación del último párrafo del artículo 106 de la ley general tampoco transgrede el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso, como esta Corte ya lo definió al resolver el mencionado amparo directo 16/2024, en el sentido de que, en tanto es una norma procesal, no se aplica atendiendo a la fecha de los hechos, sino al momento en que tiene lugar el acto procesal respectivo. En el caso, no existe aplicación retroactiva alguna, ya que el artículo 106 de la ley general entró en vigor el cinco de diciembre de dos mil catorce; esto es con posterioridad al inicio del proceso penal seguido contra el quejoso, a partir de la denuncia presentada en febrero de dos mil veinte.

Finalmente, estimo necesario precisar el alcance de la decisión que emitimos, en tanto que la imprescriptibilidad que se declara recae sobre la persecución de los hechos, en tanto es una violación grave a los derechos humanos, y no prejuzga la responsabilidad penal del quejoso ni el grado de participación, cuestiones ajenas a la materia atraída que deberán dilucidarse en el proceso penal correspondiente. Y esta precisión cobra particular relevancia si se recuerda que, en la propia facultad de investigación 1/2009, el hoy quejoso fue declarado no involucrado por mayoría de seis votos, al no acreditarse la relación de causalidad directa entre las omisiones que se le imputan en el siniestro.

No quisiera concluir sin señalar lo que, a mi juicio, está verdaderamente en juego en esta decisión. Al declarar imprescriptible la persecución de estos hechos, este Tribunal afirma que la muerte de una niña o de un niño bajo el cuidado del Estado no se vuelve menos grave por el correr de los años y que el tiempo no puede convertirse en aliado de la impunidad ni en una segunda forma de abandono hacia las víctimas. El deber de buscar la verdad, de investigar y, en su caso, de sancionar, no caduca con el paso de los años y mucho menos cuando las víctimas fueron niñas y niños que empezaban su vida.

Estoy consciente de que esta resolución no devuelve la vida a estas cuarenta y nueve niñas y niños, ni repara por completo el dolor de sus familias, pero sí honra su memoria y, sobre todo, reconoce la legitimidad de una exigencia que durante diecisiete años se ha sostenido en la dignidad y la esperanza

de justicia, recordando que la infancia en este país no puede quedar desprotegida tampoco frente al paso del tiempo. Y, en términos de esta intervención, votaré a favor del proyecto y tomando en consideración la interpretación de imprescriptibilidad adoptada en este asunto y su devolución al colegiado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela... Sí, Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Le solicitaría al señor secretario registrar mi voto a favor del proyecto en sus términos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Qué importante es reconocer por qué se dio este fenómeno, y lo quiero señalar desde un punto de vista diferente al jurídico, y voy a expresar mis consideraciones jurídicas. Fue producto de un modelo neoliberal que privatizó el servicio de las guarderías del Estado.

Hay que tenerlo muy presente, porque pareciera que es inocuo y que sí hubo responsabilidad del Estado, porque el Estado fue el que privatizó el servicio de las guarderías y, en ese sentido, omitió darle la debida atención al servicio de guarderías. Recordemos eso para que no se nos olvide y

digamos “no” a un nuevo proyecto que intente privatizar los servicios de salud pública, porque eso fue lo que pasó.

Las guarderías estaban a cargo del Estado directamente. Y lo puedo decir porque tuve una hija que estuvo en una guardería del IMSS y se le brindaba un excelente servicio de guardería. Caso contrario con el proyecto privatizador del servicio de las guarderías, lo que puso en riesgo y en peligro, bueno, no en riesgo, lo que provocó, por la ineficiencia de este proceso de privatización de los servicios de las guarderías... Una vez hecho este recuerdo y esta aseveración, que tiene su fundamento en los hechos, quiero expresar mi posición al respecto.

Estoy a favor de que se determine la imprescriptibilidad de los delitos de homicidio y lesiones culposas cometidos por omisión que se imputan al recurrente; sin embargo, sin embargo, llego a esta conclusión por otras razones a las que sostiene el proyecto.

En primer lugar, no considero que los delitos culposos deban ser imprescriptibles de manera automática, ya que su sola comisión no implica necesariamente una violación grave a derechos humanos, si bien, es fundamental garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, así como evitar que estos hechos a que nos referimos se repitan o caigan en el olvido, estimo que la determinación sobre la imprescriptibilidad debe justificarse a partir de un análisis concreto, centrado en el delito que se persigue, en la gravedad excepcional de los

hechos y en su impacto en los derechos humanos de las víctimas.

En este asunto fallecieron cuarenta y nueve niñas y niños y otros más resultaron gravemente lesionados por la inhalación de humo y quemaduras, como consecuencia de un incendio ocurrido en una guardería concesionada a particulares bajo responsabilidad del Estado. Esto resulta particularmente grave, no solo por el número de víctimas, sino también porque ocurrió en un espacio que el Estado debía haber garantizado que fuera seguro. Además, se trataba de niñas y niños en la primera infancia, en una condición de alta dependencia y vulnerabilidad, lo que implicó un deber reforzado de protección por parte del Estado, que no llevó a cabo y que claramente no cumplió.

Lo anterior derivó en la afectación simultánea de diversos derechos fundamentales y tuvo consecuencias profundas en las familias. Por otro lado, no comparto la interpretación que el proyecto hace del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aunque coincido en que esta norma busca evitar que el paso del tiempo perjudique a las personas menores de edad no establece una regla general de imprescriptibilidad; en realidad, lo que exige es impedir que el transcurso del tiempo opere automáticamente en su contra.

En este sentido, es importante distinguir que la prescripción extingue la posibilidad de exigir un derecho por inactividad, mientras que la caducidad extingue el propio derecho y es

precisamente frente a estos efectos donde la norma impone un deber reforzado de análisis, al que precisamente ya ha hecho mención el Ministro Giovanni Figueroa, para evitar que cualquiera de estas figuras limite injustificadamente el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, para determinar si un delito debe considerarse imprescriptible o si la prescripción debe aplicarse de manera distinta, es necesario un análisis integral.

Este debe considerar, entre otros elementos, la gravedad del daño, los derechos afectados, el carácter irreparable de las consecuencias y las condiciones que pudieran dificultar la denuncia de los hechos. Solo a partir de este tipo de análisis es posible garantizar que el transcurso del tiempo no se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia.

Por ello, aunque coincido con la conclusión del proyecto, en cuanto a que no debe operar la prescripción en este caso concreto, lo hago sobre la base de que se trata de los delitos de lesiones y homicidios culposos, cuyos hechos son de una gravedad excepcional, con un severo impacto en múltiples derechos humanos de las víctimas, y no a partir de una regla general aplicable a todos los delitos culposos. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Por supuesto que yo creo que deberíamos haber empezado esta discusión guardando un

minuto de silencio por las cuarenta y nueve niñas y niños que fallecieron en este incendio ocurrido el cinco de junio de dos mil nueve, a las 14:45 horas, en uno de los eventos que más ha cimbrado a la sociedad mexicana. El incendio en la Guardería ABC apagó la vida de niñas y niños de menos de cinco años y dejó a ciento cuatro lesionados.

La Suprema Corte de entonces reaccionó de inmediato, lo cual debemos reconocer en este momento en que estamos continuando la discusión para obtener la justicia que merecen esas niñas y niños y los familiares, a los que siguió una vida de dolor y con los que, sin duda alguna, debemos solidarizarnos profundamente. Se violaron los derechos a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, a la vida y a la integridad física de esos pequeños.

Un modelo de renuncia del Estado a atender efectivamente la seguridad social, hacerse cargo del auxilio, en este caso de los padres, para el cuidado de los niños, y la renuncia a hacerse cargo de la educación inicial y de la educación preescolar, destruyó el Estado mexicano y este modelo neoliberal, efectivamente, destruyó esa actividad solidaria del Estado mexicano que antes habían asumido el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dicho ello, y honrando la memoria, y con mucho respeto a las y los familiares que han seguido peleando por la justicia y en contra de la impunidad, yo, por supuesto, voto a favor del proyecto de la Ministra Loretta, que propone reconocer como

imprescriptibles los delitos de homicidio y lesiones culposos en agravio de estas cuarenta y nueve niñas y niños y de muchas otras personas; bueno, ciento nueve por lo menos, que inicialmente resultaron afectadas por intoxicaciones severas y quemaduras durante este incendio ocurrido en Hermosillo, Sonora.

El asunto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno guarda esta relevancia directa por las víctimas y sus familiares, en la búsqueda de combatir la impunidad, evitar la repetición de los hechos y preservar la memoria de un evento que marcó profundamente a nuestra sociedad. Comparto que los delitos de homicidio y lesiones culposos no deben prescribir cuando son calificados como graves violaciones a los derechos humanos, pues los hechos analizados trascendieron el ámbito de una causa penal ordinaria y constituyeron una afectación masiva a derechos fundamentales, por encontrarse las víctimas en una etapa de primera infancia, que requería una protección reforzada del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Perozo y Otros vs. Venezuela*, sostuvo que la inaplicabilidad de la regla de prescripción se justifica cuando existen graves violaciones a derechos humanos, debido a que es necesario mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas. Incluso, en el caso *Guerra y Otros vs. Chile*, la Corte indicó que es inadmisibles e inaplicable la prescripción cuando se pretenda impedir la

investigación y sanción de las o los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

En el proyecto que se nos presenta, se concluye que la imprescriptibilidad se justifica por la concurrencia de circunstancias excepcionales que distinguen este asunto de otros casos ordinarios. La primera de ellas es el interés superior de niñas, niños y adolescentes, que impone a todas las autoridades el deber de adoptar medidas reforzadas para garantizar la plena vigencia de los derechos de niñas y niños. A ello se suma la protección de los derechos a la vida, la salud y la integridad personal respecto de personas que dependían enteramente de la actuación diligente de las instituciones encargadas de su cuidado. Cobra especial relevancia, finalmente, el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia, que permite esclarecer plenamente los hechos, reconocer la dignidad de quienes resultaron afectados, guiar la reparación y evitar su repetición en acontecimientos semejantes.

Incluso, en el apartado denominado “La naturaleza imprescriptible de las violaciones graves a derechos humanos”, apartado A del proyecto que se nos presenta, se retoma lo resuelto por esta Suprema Corte en la facultad de investigación 1/2009, en la que se concluyó que los hechos ocurridos en la Guardería ABC constituyeron graves violaciones a derechos humanos derivadas de múltiples omisiones atribuibles directamente a autoridades del Estado. En esa investigación, este Alto Tribunal reconoció la existencia de afectaciones graves a estos derechos mencionados: a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la

igualdad, como consecuencia de la inobservancia de deberes constitucionales y legales de protección. Una conclusión semejante fue sostenida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2009.

Por estas razones no puedo más que acompañar esta propuesta y estimo que los autos deben devolverse al tribunal colegiado competente para que resuelva los recursos principal y adhesivo conforme a los parámetros constitucionales desarrollados en esta ejecutoria; la extinción de la acción penal implica, además, que no puede haber extinción de la acción penal sustentada exclusivamente en el transcurso del tiempo y, Ministro Presidente, dejo la propuesta del minuto de silencio al terminar la discusión del punto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Comparto también lo que han mencionado todos los Ministros y Ministras sobre esta tragedia, en donde hubo cuarenta y nueve niñas y niños que perdieron la vida y ciento cuatro lesionados y, centrándome en el proyecto, comparto varias de las observaciones que han hecho las y los Ministros; pero sí considero que, en el presente caso, la imprescriptibilidad se basa justo en la violación grave de derechos humanos, como lo dijo la Suprema Corte en la facultad de investigación 1/2009 y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2009, en donde justo se analizó la trascendencia como elemento cuantitativo

que refiere a la gravedad de las violaciones, demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad o frecuencia; y cualitativo, para ver si hay características o cualidades que les den esa dimensión específica, de acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala 11/2012, que considero, así como lo calificó la Suprema Corte y la CNDH, que existen violaciones graves a derechos humanos y que, por eso, este criterio lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del amparo en revisión 257/2018: que esa violación grave es lo que los hace imprescriptibles.

No estoy de acuerdo en que se pueda señalar que es algo similar al genocidio o a los delitos de lesa humanidad, porque en ambos existe una intención. De acuerdo con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de Naciones Unidas, el genocidio es cualquier acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; y el Estatuto de Roma define a los crímenes de lesa humanidad, en su artículo 7, como aquellos actos inhumanos graves cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Por eso, en este caso, fueron delitos gravísimos; es una grave violación a derechos humanos, son delitos culposos; sin embargo, son imprescriptibles por ese análisis que -también felicito a la Ministra ponente- hace de por qué, en este caso de

violación grave de derechos humanos, es que estos se hacen imprescriptibles.

Pero sí creo muy importante -como lo comentó el Ministro Presidente- indicar de manera explícita que esto no va a implicar que todo homicidio o lesión culposa o dolosa cometida contra niñas, niños y adolescentes, o cualquier otro delito cometido contra niñas, niños y adolescentes distintos a los ya señalados en los precedentes y jurisprudencia de esta Corte - como lo señaló la Ministra, los delitos sexuales-, podrán ser imprescriptibles.

Considero que tiene que quedar claro que la excepción a la regla de la prescripción de estos delitos es casuística y, en este caso, es aplicable porque estos hechos en cuestión constituyen una grave violación a los derechos humanos. Es todo, Ministro Presidente.

Entonces, estaría de acuerdo con la primera parte del proyecto, inciso A), pero no estaría de acuerdo con la segunda parte respecto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que considero que no es aplicable. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra, si me lo permiten, yo quisiera también expresar algunas consideraciones sobre el asunto.

En primer lugar, agradecerles a todas y todos quienes han hecho uso de la voz y seguramente a los que lo harán, que

aborden esta temática con la sensibilidad que lo hacen, pero también con la objetividad que requiere la impartición de justicia. Creo que estos dos enfoques se complementan en un hecho tan lamentable como el que estamos abordando.

Quiero reconocer también el análisis que nos presenta la Ministra ponente, en este caso, de justicia para el país, para la sociedad y, desde luego, como un precedente importante hacia el futuro. Yo, al igual que algunos de ustedes, creo que estamos frente a una situación en donde, por segunda ocasión, llega a la Corte y hay un pronunciamiento que lo declara como un caso de grave violación de derechos humanos; e incluso, sobre estos hechos, se emitió una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, lo digo porque el punto medular que está sobre la mesa es si, frente a esos hechos, se puede declarar imprescriptible el delito de homicidio y lesiones culposas; ese es el tema que tenemos acá.

Lo digo también porque, frente al planteamiento que nos hace el Ministro Giovanni, yo creo que válidamente él plantea la interrogante de cuándo estamos frente a una violación grave de derechos humanos. Pero, en el caso concreto, esa interrogante ya fue resuelta.

No necesitamos resolver si estamos frente a un caso grave de violación de derechos humanos; eso está determinado por esta propia Suprema Corte y también en la recomendación. Lo que está en nuestra mesa es si, frente a esos hechos graves, procede o no declarar la imprescriptibilidad, teniendo presente

que la prescripción es una figura jurídica que recoge nuestro sistema para darle certeza también al ciudadano, para autolimitar la facultad punitiva del Estado, y sería una excepción a esa noción de prescripción.

Entonces, la verdad es que comparto plenamente, como señalé en mi nota que le hice llegar, toda la argumentación que se desarrolla en el apartado A; pero me preocupa el apartado B. Miren, en el apartado B, el último párrafo del artículo 106 establece, dice: “No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”.

Creo que, en algún momento, esta Corte va a tener que abordar y determinar los alcances y los límites de esta porción normativa: si todos los delitos, si algunos delitos, qué se va a entender por esta disposición normativa. Es decir, tendríamos que fijar si esta porción normativa es una regla de prescripción. Desde mi perspectiva, es una prohibición a las autoridades para no declarar la caducidad o la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; es decir, una vez llegada quizá la mayoría de edad, ya podría ser. Lo que quiero decir es que la norma, el 106, rebasa lo que se pone a la mesa con el caso de la Guardería ABC.

Yo, por eso, me aparto de las consideraciones que se desarrollan en el proyecto relacionadas con el artículo 106. Sé que, en algún momento, va a llegar a la Corte y habremos de estudiarlo con mayor detenimiento, precisando su alcance y su limitación.

Donde no hay ninguna duda es para el caso concreto que tenemos: hay una declaración general, una declaración de violación grave a derechos humanos, y frente a eso la conclusión a la que se llega es que es imprescriptible el delito. Si nosotros abrimos el análisis para intentar o para responder a la interrogante que nos plantea el Ministro Giovanni, creo que podemos rebasar lo que se está planteando para el caso concreto; y creo que, en algún momento, también tendremos que fijar esos parámetros, esos criterios de cuándo estamos en presencia de una violación grave de derechos humanos. Yo voy a estar a favor del proyecto con las consideraciones del primer apartado, lo que se desarrolla en el apartado A; y no me convence, yo creo que es para un mejor momento lo del Apartado B.

Efectivamente, en la anterior integración de la Corte, en las facultades de atracción se razonaba un poco más, se abundaba, y en eso se centra la excepcionalidad de conocer este asunto en el proyecto. Pero creo que las disposiciones constitucionales, estos dos antecedentes que cita usted, bueno, hay uno de tortura y el de delito sexual; ya la Corte declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niñas y niños, estos antecedentes de la Corte, las disposiciones constitucionales y convencionales, creo que son suficientes para declarar la imprescriptibilidad en este caso. Entonces, mi voto va a ser en ese sentido. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias. Muchas gracias por sus comentarios a las Ministras y Ministros. Quisiera yo puntualizar que jamás, y en el proyecto no viene la confusión entre genocidio, crímenes de lesa humanidad y los delitos o violaciones graves a derechos humanos. Se toman las dos fuentes del derecho internacional, que fueron las que empezaron y se incorporaron las normas jurídicas del derecho internacional o el derecho convencional a nuestro sistema jurídico. ¿Qué se entiende por violaciones graves a derechos humanos? Una violación grave a derechos humanos se produce, generalmente, en los casos en que el Estado, a través de sus autoridades, hace u omite algo que va en contra de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, la mayoría de los instrumentos de origen convencional establecen que las violaciones de derechos humanos se generan cuando el Estado, por conducto de cualquier persona servidora pública, traspasa los límites establecidos en las leyes nacionales o en las convenciones internacionales sobre derechos humanos o penales. Así, una de las diferencias entre el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos es que los crímenes los cometen las personas y no los Estados como entidades abstractas.

En este sentido, la obligación de garantizar los derechos humanos recae en el Estado; sin embargo, los particulares, en su calidad de servidores públicos, pueden afectar estos derechos de manera grave, especialmente cuando actúan con

autorización, que es el caso, o aquiescencia de agentes del Estado. En el caso concreto, el quejoso tenía la calidad de Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Para terminar, nada más quiero señalar una pequeña parte sobre el artículo 106. Ya con esto termino.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministra. Adelante.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A pesar de que el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue aplicado al ahora recurrente desde el dictado del auto de vinculación a proceso, el quejoso, en su demanda de amparo, únicamente señaló como actos reclamados el auto de vinculación a proceso dictado en su contra y la ejecución de este. En este sentido, considero que el planteamiento que ahora realiza es novedoso e improcedente, pues no puede analizarse la constitucionalidad del referido precepto al no haberse -subrayo- integrado a la litis en el juicio de amparo.

Tampoco considero que deban analizarse sus planteamientos de constitucionalidad vía control de convencionalidad ex officio -como lo solicita-, pues, como se desarrolla en el proyecto, del propio marco convencional se desprende que la imprescriptibilidad de aquellos delitos más graves cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes constituye una medida para garantizar su derecho de acceso a la justicia efectiva y a una reparación integral.

Por tanto, es que en el proyecto los argumentos tendientes a controvertir la constitucionalidad de dicha norma hayan sido calificados como inatendibles, pues ello debió ser impugnado desde el escrito inicial, por lo que, ante dicha omisión, se cerró la posibilidad de hacerlo y, por tanto, se encuentra vedado utilizar este recurso como una segunda oportunidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. Con relación a lo que se acaba de comentar, en los casos en que el legislador no hace distinciones, el intérprete de la norma tampoco debe distinguir, y es el caso del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta disposición no establece limitación alguna aplicable a la figura de la prescripción en perjuicio de la infancia, máxime que la norma responde a la protección del interés superior de la niñez, por lo que debemos estar a su aplicación estricta y admitir la imprescriptibilidad para todo tipo de conductas que dañen a niñas, niños y adolescentes. Creo que es una oportunidad para que esta Suprema Corte se pronuncie en función de esta posibilidad, de esta imprescriptibilidad que ya señala, inclusive, el artículo 106.

Y este caso sí permite pronunciarse sobre el artículo 106 y su interpretación tutelar a las infancias. Inclusive, el párrafo 143

del proyecto; por supuesto, me sumo a las felicitaciones que se han hecho sobre este tema a la Ministra Loretta Ortiz y a su equipo de trabajo, dice: “Luego entonces, frente al universo de figuras típicas respecto de las cuales rige el Código Penal Federal, se advierte que existe una pauta de imprescriptibilidad contenida en la ley general, que es aplicable al caso concreto, en función de la lesión a bienes jurídicos y derechos cuya titularidad corresponde a un grupo de personas que ameritan una protección especial y reforzada”.

Además, porque determinar los alcances del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue materia, justamente, de la SEFA 1166/2024, cuando se atrajo este asunto, por lo que considero que es el momento propicio y las razones por las cuales sí hay que pronunciarse sobre el tema y acompañar el proyecto en esta parte también. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues creo que vamos cerrando el debate de este asunto. Advierto que hay pronunciamientos a favor del sentido del proyecto y no advierto consideraciones en contra del apartado A, la violación grave a derechos humanos y la imprescriptibilidad; solo en lo relacionado con el apartado B, en donde se desarrolla el artículo 106, es en lo que algunos diferimos y algunos están de acuerdo.

Si les parece, vamos a poner a votación el asunto en una sola ronda. Les pediría que precisen su voto si están a favor del

apartado B y, solo si hubiera necesidad, hacemos una segunda votación para precisar lo relacionado con el apartado B. Entonces, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Nada más una última intervención, Presidente, antes de someter a votación este trascendental asunto.

Desde luego, reconocer a la Ministra ponente su propuesta de sentencia y, en esta ocasión, solamente voy a puntualizar que considero que en la propuesta de sentencia haría falta fortalecer lo siguiente: específicamente, distinguir con suficiente claridad entre los crímenes internacionales y las graves violaciones a derechos humanos. Y esto lo hago por su última intervención, donde señala que hay cuestiones que estamos debatiendo y que no vienen en el proyecto de sentencia.

Nada más le pediría que pudiera revisar, en lo subsecuente, por ejemplo, el párrafo 48, el 52, el 53, el 61 y el 63 de su proyecto de sentencia. Por el contrario, al desarrollar las figuras propias del derecho penal internacional, Ministra, las presenta de una manera que, para utilizar la expresión empleada por usted, parece asimilarlas a las graves violaciones a derechos humanos.

Por ello, estimo necesario -repito- matizar esas consideraciones, si lo tiene a bien, en el engrose correspondiente, sobre todo para evitar cualquier confusión, por ejemplo, de tipo conceptual, y dejar claramente

establecido que se trata de categorías jurídicas distintas, cada una con presupuestos, fundamentos y consecuencias propias.

Además, conviene recordar que los delitos, los crímenes internacionales y las graves violaciones a derechos humanos responden a lógicas jurídicas diferentes; los delitos -hay que recordar- son conductas previstas y sancionadas por el derecho interno. Los crímenes internacionales constituyen una categoría más restringida, reconocida por el derecho internacional por su especial gravedad -y usted es especialista en esta materia y lo sabe muy bien-; y las graves violaciones a derechos humanos son una categoría desarrollada para identificar afectaciones que generan deberes reforzados de investigación, sanción y reparación para el Estado.

Finalmente, aunque estas categorías pueden coincidir en determinados supuestos, no son equivalentes. Un crimen internacional normalmente constituirá una grave violación a derechos humanos, pero no toda grave violación a derechos humanos configura un crimen internacional. De igual forma, la sola presencia de un delito no determina, por sí misma, que estamos ante una grave violación a derechos humanos.

La relevancia que considero en esta distinción -y, por eso, la sugerencia de matizarla en el engrose correspondiente- radica en que la cuestión debatida no consiste en ampliar el catálogo de delitos que no prescriben, sino en determinar cuándo ciertos delitos o cuándo ciertos hechos pueden ser calificados como graves violaciones a derechos humanos y si esa calificación, además, deriva consecuencias en materia de

prescripción; no desconozco que, en la propuesta de sentencia, se incorporan de manera no solamente evidente, sino también implícita, elementos que permiten realizar ya esa valoración, Ministra.

Sin embargo, considero -insisto- conveniente que esta Suprema Corte los articule mediante una metodología muy precisa, muy claramente definida; y ello permitiría contar, sobre todo, con parámetros muy objetivos para determinar cuándo una vulneración de derechos humanos alcanza un grado de gravedad que justifique un tratamiento jurídico diferenciado y, termino.

Estoy convencido de que, de esta manera, Ministras y Ministros, se contribuiría, con esos matices, sobre todo, a dotar de mayor certeza a la decisión que vamos a tomar. Ya decía la Ministra Sara Irene en su intervención: puede ser también problemático abrir demasiado, y esto puede generar problemas en decisiones futuras; además, contribuiría -esto que acabo de mencionar- a preservar el carácter muy riguroso, por ejemplo, de la categoría de grave violación a derechos humanos, evitando, de esta forma, que cualquier afectación a derechos fundamentales sea considerada automáticamente como tal y que, por esa sola razón, se le atribuyan consecuencias particulares en materia de prescripción. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Loretta, han pedido la palabra dos antes.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Me permite? A lo mejor intervienen y ya.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** No, nada más le respondo al Ministro Giovanni Figueroa, porque lo considero importante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Porque han sido, no una, sino creo que tres ocasiones en las cuales, desde la nota, la siguiente... Quiero mencionar que he dado clases sobre Derecho Penal Internacional en Colombia; o sea, conozco la materia del Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional y tengo publicaciones.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Claro.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sé de lo que estoy hablando. El proyecto trae la referencia a la... los... bueno, quiero empezar.

El genocidio fue la primera norma de *ius cogens*, artículo 53 de la Convención de Viena, y la base para redactarlo es cuando haya violaciones graves de derechos humanos; y ahí surgió el concepto de normas de *ius cogens*; es decir, está enraizado con el principal crimen que ha sufrido esta humanidad, que es el genocidio.

No podemos hacer a un lado, ¿sí?, todo este bagaje, toda la historia que hay jurídica internacional, porque sí es jurídica, usted dijo que no era jurídica, es jurídica, que está basada en el Derecho Internacional Público, de donde nacen los derechos humanos de las convenciones internacionales y del Derecho Penal Internacional; las dos son dos ramas, dos fuentes, en las cuales se tomó para el proyecto, para hacer valer que son graves las violaciones a derechos humanos. No voy a modificar el proyecto. Se queda como está. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a simplemente manifestar que comparto su opinión respecto de las consideraciones desarrolladas en el apartado B del proyecto, relativas al alcance del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Creo que la resolución de este asunto no exige definir en este momento el contenido, los alcances o los límites de esta disposición, pues ello supondría abordar cuestiones que exceden esta litis particular.

La conclusión relativa a la imprescriptibilidad puede sostenerse suficientemente a partir de las circunstancias excepcionales de este caso concreto, de la previa determinación de la Suprema Corte de que se trata de un conjunto de graves violaciones a derechos humanos y de la obligación reforzada del Estado mexicano de garantizar los

derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y sus familiares.

Creo que es innecesario, para efectos de este asunto, pronunciarnos sobre si el artículo 106 establece una regla general de imprescriptibilidad. Creo que va a haber un momento en que tengamos que pronunciarnos al respecto, pero adelantar, para este caso, esa discusión me parece que le resta la importancia que, por sí misma, tiene la grave violación a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Y, por eso, creería y sostendría la propuesta de que traslademos a otro momento más adecuado esa discusión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Estaba escuchando con atención las participaciones de mis colegas Ministras y Ministros. En primer lugar, quiero felicitar a la Ministra Loretta por el proyecto que acaba de presentar, reconocerle el esfuerzo y la argumentación que presenta en el mismo. Hace un momento usted ya iba dirigido a que lleváramos a cabo la votación.

El Ministro Giovanni propone incorporar un elemento adicional que se refiere a unos parámetros; tal vez valdría la pena ya someterlo a votación y, a partir de ahí, tomar la determinación de si se incorpora o no se incorpora. En el caso particular, acompañaría los parámetros que se están proponiendo, no sin

dejar de reconocer -insisto- el gran proyecto que acaba de presentar la Ministra Loretta de un tema tan sensible y de un tema que, además, cada una de mis colegas Ministras y Ministros ha hecho un posicionamiento bastante firme. Creo que esta sentencia es una sentencia histórica.

Insistir mucho en reconocer el proyecto y no... que ello... que la propuesta que presentó el Ministro Giovanni no nos haga perder el foco de lo histórico que va a ser este proyecto y que, seguramente, se va a votar a favor. Manifiesto mi voto a favor; reservaría un voto concurrente, únicamente para acompañar los parámetros, pero creo que vale la pena someterlo a votación porque, insisto, es un gran proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues iríamos cerrando el debate. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** (FALLA DE AUDIO). Breve. He escuchado con atención las consideraciones del Ministro Giovanni y de la Ministra Sara Irene, y creo que, si bien es cierto, y hay que reconocer el amplio conocimiento y la erudición de la Ministra Loretta sobre temas de derecho internacional, creo y considero que no es pertinente hacer mención de ese tema, porque es como tener dos temas que se quieren incorporar cuando no necesariamente es así.

Entonces, yo me uniría a la propuesta del Ministro Giovanni y, en relación con los parámetros, pues, si se estima pertinente que sirvan para hacer el análisis más adelante de este tipo de temas, estaría de acuerdo; pero sí, insisto, también me aparto

respecto del análisis que se hace en el apartado B), respecto del artículo 106 y, en ese sentido, estaré en contra de que quede incorporado ese apartado. Y sí creo pertinente señalar que no se está desconociendo la sabiduría de la Ministra Loretta; no es ese el tema. Ella es una experta y lo ha demostrado en múltiples ocasiones, pero creo que es impertinente hacer esa liga entre el derecho penal internacional y el tema que hoy nos ocupa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas, el tema que estamos discutiendo es uno de los que mayor impactó a la sociedad mexicana y cuyas consecuencias se viven hasta el día de hoy tanto para las personas que resultaron afectadas y las personas que fallecieron, como para sus familiares. Es un deber del Estado mexicano garantizar la justicia, pero, sobre todo, combatir la impunidad. Y, desafortunadamente, este es un ejemplo de cómo, a lo largo de los años, las personas afectadas por este lamentable hecho terrible han seguido clamando justicia, y es deber de esta Suprema Corte de Justicia analizarlo en esos términos.

Yo voy a acompañar el proyecto, pero, al igual que algunas de mis compañeras y compañeros Ministros, solamente lo haré con relación a lo resuelto en el apartado A); también me separaría de algunos de los párrafos que están señalados en este mismo apartado. Considero que no es el tema, en este

momento, hacer el pronunciamiento ni el estudio que se propone en el apartado B), lo digo con todo respeto, pero acompañaré la propuesta porque es una manera de, al paso del tiempo, remediar; no es a través de esta decisión que se repone la vida de ninguna de las niñas y de los niños que fallecieron, pero es la manera de reivindicar la justicia que desde hace mucho tiempo reclaman las personas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Sí, a mí sí, creo que sí tiene consecuencias el que ahora veamos el apartado B), porque... o sea, yo sí creo que lo que determina este caso, el hacer imprescriptible, es este hecho de la Guardería ABC, como dije, por el criterio cuantitativo y cualitativo de la trascendencia que está también definida por la Suprema Corte y que ya fue determinada en la investigación de la Corte y también en la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Pero decir que el artículo 106, que todo delito cometido contra niñas, niños y adolescentes es imprescriptible, llevaría a que, por ejemplo, un atropellamiento culposo de un menor de edad se volviera imprescriptible; o sea, un robo a un menor de edad se volviera imprescriptible. Creo que la imprescriptibilidad es una figura esencial en el derecho penal mexicano para dar seguridad jurídica a todos y a todas, a la ciudadanía.

Entonces, yo considero que, en ese apartado A), de verdad, Ministra, la felicito por la forma en que se llega a esa conclusión de por qué este hecho tan lamentable, y donde hubo tantas pérdidas de vida y lesiones, y por cómo fue el hecho que ya fue calificado como violación grave a derechos humanos, es lo que lo hace imprescriptible. Entonces, para mí, sí, aprobar este apartado B) y decir que cualquier delito cometido contra niñas, niños y adolescentes es imprescriptible, sí creo que tiene una trascendencia en la seguridad jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra, por la precisión. Creo que más o menos hacia allá perfilamos. No estamos ahorita definiendo que todos los delitos cometidos contra menores sean imprescriptibles, sino que lo que estamos definiendo es que, frente a un hecho de violación grave de derechos humanos, es imprescriptible; ese es el punto medular que hoy estamos dejando claro. No estamos tampoco definiendo que no sea posible el debate del último párrafo del artículo 106; nos llevará a tomar esas decisiones, pero este no es el momento.

Yo creo que lo que aquí estamos definiendo es que no hay duda de que estamos en presencia de violaciones graves a derechos humanos y veo que hay consenso en este Pleno en que eso lleva a declarar la imprescriptibilidad de los dos delitos que están en la mesa. Entonces, retomando para hacer la votación, creo que lo podemos resolver en una sola ronda.

Entiendo la propuesta del Ministro Giovanni. Yo había pensado que se había quedado solo, pero tiene una adhesión del Ministro Arístides. Si les parece, para mayor certeza, los pondremos a votación en una segunda ronda:

La primera ronda sería la integridad del proyecto y les pediría el pronunciamiento sobre el artículo 106. Según mi registro, tiene mayoría que no se aprueba el artículo 106, pero me gustaría que sea a viva voz de ustedes en su votación. Entonces, secretario, procedamos a la votación del asunto, proyecto íntegro y lo que corresponde al artículo 106; y dejamos a una segunda votación la propuesta del Ministro Giovanni.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto en el apartado A) y en contra del proyecto en el apartado B).

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, en los mismos términos que la Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, en los mismos términos que las señoras Ministras y los señores Ministros antes citados.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto en sus términos, y yo considero que no hay que esperar otro caso más trágico para pronunciarse con relación al artículo 106.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Por el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas y sus

familiares, a favor del proyecto; y creo que debemos posponer la discusión sobre el artículo 106 porque no está abordado así en el propio proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con voto concurrente y, específicamente, me voy a apartar del análisis del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y en ese voto concurrente también estableceré las precisiones que he destacado en mis intervenciones.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, reservando voto concurrente, a partir de acompañar las manifestaciones que ha presentado el Ministro Giovanni.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo también me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A favor del proyecto y en contra de las consideraciones del apartado B).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informar lo siguiente: en relación con el apartado A), existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Igual, anóteme a mí un concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo. En relación con el apartado B, existen dos votos expresos a favor de la propuesta del proyecto. Estos votos son de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias. Yo anuncio un voto particular con relación al apartado B del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo asumo un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Un voto particular de minoría.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entonces, habría siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pediríamos que en el engrose quede en esos términos, independientemente del voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, sobre la segunda parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es, sobre la segunda parte nada más.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En la primera parte y voto particular en la segunda parte. Entonces, se suprime.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** ¿Lo suprimiría la Ministra con su voto particular? Pregunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, entendemos que el apartado B del proyecto se convertiría, quizás, en el voto particular; pero en la resolución va a tener unanimidad por la imprescriptibilidad, por las razones del apartado A.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solo para la certeza, vamos a poner a votación la propuesta de establecer parámetros en la resolución. Secretario, la propuesta que hizo el Ministro...

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Parámetros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Parámetros, que sugirió el Ministro Giovanni Figueroa. Secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo estoy en contra de los parámetros, en este caso. Siempre, en general, los acompaño, pero, en este caso, yo insisto en que solo se debe cerrar a este caso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Me parece pertinente la propuesta, pero creo que sí debemos ir avanzando sobre este tema en otros asuntos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Registro su voto en contra?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí son pertinentes, pero no oportunos. En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Me aparto de la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Me aparto de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Entonces, aclaro mi voto y votaría a favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que solo existen tres votos a favor de la propuesta de incorporar los parámetros en la sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, no prospera la propuesta del Ministro Giovanni.

Ahora, antes de declarar resuelto el asunto, les propongo que hagamos un minuto de silencio por los fallecidos en la Guardería ABC. Nos ponemos de pie, por favor.

**(SE DECLARA UN MINUTO DE SILENCIO)**

Muchas gracias a todas y todos.

**EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 648/2024.**

Les propongo hacer una brevísima pausa. Continuamos en unos minutos.

**(SE DECRETA UN RECESO A LAS 13:22 HORAS)**

**(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:22 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por continuar con nosotros en la sesión. Vamos a reiniciar. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto de la lista oficial, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE APELACIÓN 8/2026,  
INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE  
MEDIDAS CAUTELARES DERIVADO  
DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DE  
ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES 26/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 26/2025.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos ayude con la presentación del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso de apelación deriva de un juicio ordinario federal promovido por una sociedad mercantil en contra del extinto Consejo de la Judicatura Federal, de quien demandó, entre otras prestaciones, la nulidad del finiquito de obra elaborado unilateralmente por este último.

Al contestar la demanda, el Órgano de Administración Judicial formuló una reconvención en la que solicitó el pago del saldo a su favor resultante del finiquito de obra. Además, solicitó como medida cautelar el embargo de bienes de la parte actora, con el fin de garantizar el pago de la cantidad que reclamó como prestación principal.

Con esa petición, se ordenó formar un cuaderno incidental en el cual se decretó de plano el aseguramiento de cuentas bancarias a nombre de la parte actora; además, en términos del artículo 4°. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se eximió al Órgano de Administración Judicial de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida cautelar. En contra de la decisión, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación.

El proyecto propone declarar infundado el medio de impugnación, toda vez que la actora en la reconvención acreditó los requisitos previstos en el artículo 390 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el otorgamiento de la medida cautelar, ya que precisó el monto al cual se estima debe ascender la medida y demostró la existencia de un derecho a partir del finiquito unilateral, el cual es suficiente, al menos en sede cautelar, para fundar preliminarmente el derecho que reclama la demandada.

Por otra parte, se declara infundado el argumento de la apelante donde cuestiona la omisión de considerar la póliza de fianza exhibida para el cumplimiento del contrato base de

la acción, pues, como se destaca en la propuesta, quedaron satisfechos los requisitos que expresamente se exigen en el ordenamiento procesal civil para decretar el embargo de bienes; sin embargo, no es dable examinar el peligro en la demora en el juicio ordinario civil, pues, como lo ha expuesto este Alto Tribunal en precedentes, tal aspecto es propio del juicio de amparo.

Se precisa que la parte actora no combate la razón principal para eximir al Órgano de Administración Judicial de otorgar garantía, es decir, que forma parte de la Federación, pues solo expresa que el juicio ordinario es de naturaleza civil, no ejecutiva, aunado a que la normativa del Consejo de la Judicatura Federal en materia de contratación pública le exime de prestar cualquier tipo de garantía, sin que lo anterior implique que no está obligado a cubrir daños y perjuicios que pudiera ocasionar con motivo de la medida cautelar en caso de no tener sentencia favorable. Por estas razones, se propone declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, quiero señalar que recibí atenta nota de la Ministra Ríos González, en la que sugiere modificar el primer resolutivo para señalar que el recurso es procedente, pero infundado. En este sentido, respetuosamente, estimo que no es necesaria la modificación, pues no incide en el resultado del fallo; además de que este Alto Tribunal ya ha aprobado diversos recursos de apelación con esos mismos resolutivos. Solo si la mayoría así lo estima, no tendría inconveniente en hacer la modificación en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy en contra de declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, de confirmar el acuerdo emitido por este Alto Tribunal en el incidente de medida cautelar 26/2025, derivado del juicio ordinario federal 26/2025, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la recurrente. Si bien se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la medida y su otorgamiento puede generar lesiones a la parte contra la cual se decreta, lo cierto es que las medidas deben ser necesarias, proporcionales y estar debidamente justificadas conforme a las circunstancias particulares del caso; lo anterior, no ocurre en el presente asunto, pues se impone una medida, desde mi punto de vista, innecesaria y desproporcionada.

Y lo digo por lo siguiente: del análisis integral de la reconvención, sin que ello implique prejuzgar o anticipar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia principal que motiva la solicitud formulada por el Órgano de Administración Judicial y que se sustenta en el contrato y finiquito presentados para tal efecto, se advierte que la pretensión de la incidentista se encuentra garantizada mediante la fianza acordada en el propio contrato.

La presencia y vigencia de dicha garantía no se encuentran controvertidas; por el contrario, son reconocidas por ambas partes. Además, el monto es suficiente para cubrir la cantidad reclamada.

En consecuencia, decretar adicionalmente el embargo de las cuentas bancarias de la apelante implicaría imponer una garantía adicional en relación con una obligación que ya se encuentra suficientemente garantizada. Ello resulta, repito, innecesario y, además, desproporcionado, por lo que, a mi juicio, la apelación es fundada y el acuerdo combatido debe revocarse.

Si la idea es asegurar que no se cause un perjuicio económico al Órgano de Administración Judicial, las obligaciones del proveedor están garantizadas, repito, por la fianza. De no existir esta, es comprensible que la medida cautelar sería necesaria ante un posible temor del perjuicio sufrido por dicho órgano. Asimismo, comprendo que la naturaleza de ambas figuras es diferente, pero, en cuanto a las consecuencias prácticas, tienen el mismo resultado. Por lo tanto, mi voto será en contra de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo, con relación a lo que plantea, incluso sugeriría un poquito más de argumento, pero yo estoy con el proyecto.

O sea, son figuras distintas; quizás tengan la misma finalidad, pero no se excluyen; no por garantizar de una manera se excluye a la otra figura.

Entonces, en todo caso, fortalecer esa clara distinción y que, fundamentalmente, no se excluyen; no estamos frente a una situación en donde, al haberse otorgado garantía contractual, ya no proceda el embargo precautorio. Yo voy a estar a favor del proyecto. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Agradezco la observación de la Ministra Loretta, pero sí me interesa que se ponga de esa manera, porque en otros casos en que yo he hecho algo parecido se estima que está incompleto.

Y ahora estimar que así está bien, lo que sí quiero es que se defina un buen criterio para que todas y todos lo sigamos, porque a mí a veces me han impugnado el sentido de la resolución porque me falta algún elemento y, ahora, por esa razón yo estoy haciendo valer que primero se declara procedente y luego se declara infundado. Y, entonces, en ese sentido, sí me gustaría que se definiera, a lo mejor no ahora, pero sí, en su momento, cuáles son los criterios que deben observarse o si cada quien conserva su derecho a decidir cómo resuelve.

Sí me parece importante eso porque, si no, yo estaría reivindicando también mi derecho a resolver de la manera en que lo resuelvo, cuando se llega a la misma conclusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Cómo se concreta el resolutivo, ese es el tema que está proponiendo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues, si no hay alguna otra consideración, creo que podemos poner a votación el asunto. Señor secretario, proceda.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, con la aclaración que reiteraré.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra

del Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular; la Ministra Ríos González emite voto con una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 8/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1626/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo directo en revisión 1626/2026 y el asunto deriva de un crédito hipotecario que fue

celebrado en el año de mil novecientos noventa y cuatro. Tras un primer juicio hipotecario promovido por un banco que carecía de legitimación para cobrar el crédito porque lo había cedido, en el año dos mil veintidós el cesionario promovió una nueva demanda.

Los deudores alegaron que la acción había prescrito, pero el tribunal colegiado concluyó que el primer juicio sí interrumpió la prescripción al reflejar una intención efectiva de cobro. Inconformes, los deudores interpusieron recurso de revisión, por lo que corresponde a esta Suprema Corte determinar si un juicio promovido por quien carece de legitimación puede interrumpir la prescripción de la acción hipotecaria.

El proyecto señala que la sentencia del tribunal colegiado parte de una interpretación incorrecta del derecho de acceso a la justicia; por el contrario, considera que no basta presentar una demanda para interrumpir la prescripción, sino que se requiere que esa actuación sea jurídicamente válida; es decir, que quien demanda tenga legitimación para reclamar. Permitir que cualquier demanda, aunque sea inválida, interrumpa la prescripción vacía de contenido la seguridad jurídica, la cual reviste una dimensión de orden público constitucional.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia de amparo y devolver los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución conforme a los criterios constitucionales fijados. La revisión adhesiva se declara infundada. Es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto. Coincido en que, efectivamente, no puede considerarse que cualquier actuación procesal interrumpa la prescripción de la acción; es necesario que exista una actuación con eficacia jurídica suficiente que acredite razonablemente que no existe negligencia procesal o desinterés de quien cuenta con la aptitud jurídica para acudir al órgano jurisdiccional y ejercer válidamente la acción correspondiente.

No obstante, respetuosamente, estimo necesario que las consideraciones del proyecto se integren a la doctrina judicial de este Alto Tribunal en materia de prescripción en el ejercicio de la acción. En particular, en relación con los párrafos 67 a 72 del proyecto, relativos al apartado denominado “Ejercicio válido de la acción”. Respetuosamente, estimo que deberían entrar en diálogo con lo resuelto por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4407/2018.

En dicho asunto se sostuvo que, cuando se ejerce una acción y posteriormente se determina la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la parte actora para deducirlos en la vía correspondiente, debe garantizarse la posibilidad material de acudir a la instancia respectiva, aun cuando para ese entonces hubiese precluido el plazo

respectivo. El trámite por la vía incorrecta, por sí mismo, no revela desinterés ni negligencia procesal.

En el mismo sentido, esta nueva integración de la Corte, al resolver el amparo directo 21/2024, en sesión de veintiuno de enero de este año, determinó que el reclamo de una indemnización por actos del Ministerio Público no corresponde a la vía civil, sino a la administrativa. Sin embargo, también precisamos que la conclusión sobre la improcedencia de la vía civil no puede traducirse en que el tiempo durante el cual se tramitó el juicio civil pueda desconocerse para efectos de la prescripción de la acción administrativa.

A mi juicio, en los asuntos referidos, aunque la parte erró en la vía, lo relevante fue que quien promovió contaba con la aptitud jurídica para acudir al órgano jurisdiccional, en ejercicio de una pretensión propia, directamente o por conducto de su representante, mediante una actuación que desvirtúa el desinterés o negligencia en el derecho reclamado.

En otras palabras, en tales precedentes se reconoció que quien promueve oportunamente una pretensión propia, pero posteriormente se determina la improcedencia de la vía, sin que exista negligencia o desinterés, la tutela jurisdiccional efectiva exige que ese lapso no se compute en su perjuicio.

Por ello, sugiero adicionar al proyecto los precedentes citados y matizar con mayor precisión el párrafo 103 de la propuesta, para que el órgano de amparo se avoque al análisis de las actuaciones del juicio previo y determine, a la luz de la doctrina

judicial íntegra de este Alto Tribunal, si existe una actuación del quejoso que incida sobre el plazo prescriptivo; por ejemplo, tomando en cuenta la fecha en que el quejoso celebró el contrato de cesión de derechos, su comparecencia ante el juez de origen solicitando se le reconociera su personalidad o algún otro elemento que desvirtúe su desinterés o negligencia. Estas son las razones adicionales que podrían acompañar la propuesta. Se lo hice llegar mediante tarjeta, Ministro. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si nos permite, Ministro Arístides, tengo algunas otras peticiones. Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido del proyecto porque, a mi consideración, el presente recurso es improcedente.

De conformidad con el artículo 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la sentencia del tribunal colegiado no desarrolló ninguna consideración que tenga que ver con una cuestión de constitucionalidad.

La materia de la controversia versó únicamente sobre temas de legalidad para determinar el cómputo del plazo para que opere la prescripción y si una demanda promovida por una persona carente de legitimación interrumpe dicho término. No observo el pronunciamiento que el proyecto propone que realizó el tribunal colegiado, ligado a la interpretación del artículo 17 constitucional, referido al derecho de acceso a la

justicia y tutela judicial efectiva, pues la sola invocación de los preceptos constitucionales no constituye una interpretación constitucional, por lo que no se debe confundir un conflicto de legalidad con uno de constitucionalidad. Por esas razones, votaré en contra del proyecto, en los términos que ya he señalado. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo votaré a favor en este asunto, porque el tribunal colegiado hizo una interpretación errónea del derecho de acceso a la justicia para establecer un supuesto de interrupción de la prescripción en casos en los que una primera demanda es desestimada por falta de legitimación.

Además, ese presupuesto procesal no solo incide en la válida integración de la relación procesal, como ocurre con la improcedencia de la vía, sino que trasciende a un presupuesto para obtener una sentencia favorable y se relaciona con la aptitud de ser parte material y no solo procesal. Es decir, la falta de legitimación activa evidencia que la persona que promovió el juicio, en realidad, no era titular del derecho reclamado, porque ya lo había cedido a otra persona. De ahí que cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial que dicha persona hubiera realizado no sería eficaz para interrumpir la prescripción.

La interpretación realizada por el tribunal colegiado amplió indebidamente los alcances del derecho de acceso a la justicia y terminó por desnaturalizar la función de certeza y estabilidad que la institución de la prescripción protege. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Manifiesto que el problema jurídico es determinar si es procedente o no el amparo directo en revisión y, en su caso, si en el cómputo de la prescripción debe excluirse o incluirse el tiempo transcurrido durante la tramitación de un juicio previo, a fin de establecer si se vulneró o no la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 1168, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, respecto de la interrupción de la prescripción.

En este sentido, estoy a favor del proyecto que revoca la sentencia recurrida, ya que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que rigen la procedencia de las acciones y no protege el ejercicio de pretensiones formuladas de forma incorrecta o extemporánea, los artículos 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para la Ciudad de México establecen que la prescripción extingue acciones por el transcurso del tiempo y solo se interrumpe mediante actos jurídicamente eficaces. En consecuencia, la simple interposición de una demanda no

produce por sí sola efectos de interrupción, pues se requiere el ejercicio válido de la acción por parte de quien cuente con legitimación activa. De este modo, se preserva la seguridad jurídica y se garantiza el carácter de la prescripción como límite temporal al ejercicio de los derechos.

En el caso concreto, la demanda hipotecaria presentada en dos mil doce por la institución bancaria no interrumpió la prescripción, ya que la promovente carecía de legitimación activa al haber cedido previamente el crédito. Por ello, la demanda constituyó un acto jurídicamente ineficaz que no interrumpió el plazo prescriptivo. En ese sentido, estoy a favor del proyecto del Ministro en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. También voy a estar a favor de la propuesta de sentencia en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado. Lo anterior porque, como lo acaba de mencionar la Ministra Loretta, dicho órgano hizo una interpretación errónea; es decir, aplicó de manera inadecuada la tesis jurisprudencial de rubro: “PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.”

En el caso concreto no se analizó la improcedencia de la vía, sino la falta de legitimación de la promovente al presentar la primera demanda del juicio especial hipotecario, y este presupuesto procesal es evidente que no puede interrumpir la prescripción cuando efectivamente se resolvió procedente la excepción de falta de legitimación de la supuesta parte actora. Abundo, en el caso concreto, la institución de crédito que promovió el primer juicio especial hipotecario, en el año dos mil doce, lo hizo sabedora de que en dos mil ocho ya había cedido el crédito a una sociedad de objeto múltiple; de ahí que ya no contaba con la titularidad del derecho reclamado.

Incluso, en enero de dos mil catorce, el crédito fue cedido nuevamente, ahora a una sociedad de responsabilidad limitada, y en septiembre de dos mil catorce a una persona física, por lo que la obligada a promover el juicio era la última titular del derecho obtenido mediante cesión. Por tanto, el órgano colegiado no debió aplicar de forma automática la tesis antes aludida, la cual derivó del amparo directo 25/2020, pues en ese asunto se analizó, en el fondo, la improcedencia de la vía a la luz de un contrato de prestación de servicios y se estimó pertinente considerar interrumpida la prescripción con la interposición de la demanda. Esto considero que tiene sentido, pues lo que se debatió fue el presupuesto procesal de la vía. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me permite, Ministro Arístides, quisiera hacer brevemente algunos comentarios. Lo primero es con relación a la procedencia.

Creo que es procedente el análisis del asunto bajo la perspectiva de que se plantea una posible afectación al derecho de tutela judicial efectiva. Creo que eso es lo que está en el fondo, aunque considero que en el proyecto habría que fortalecer algunos aspectos, porque solo se dice que estamos ante la posibilidad de que se haya aplicado incorrectamente una jurisprudencia y, en mi concepto, creo que ni siquiera es aplicable esa jurisprudencia.

Estamos frente a un caso en donde una institución demanda a otra el cumplimiento o el pago de un crédito, pero previamente la institución ya había cedido o vendido el crédito; ya ni siquiera era titular del derecho. Entonces, el criterio relativo a que es posible interrumpir la prescripción cuando se deja a salvo el derecho no resulta aplicable aquí, porque no se trata de una equivocación de la vía, sino de un supuesto en el que se determinó que quien promovió la demanda ya no era titular del derecho reclamado.

En esos casos, no puede considerarse interrumpida la prescripción en los términos de la jurisprudencia invocada. También podríamos decir que hubo, en cierta manera, negligencia de la nueva titular del crédito, porque no notificó al actor que había habido una transferencia de los derechos crediticios. Yo voy a formular un voto concurrente, en su caso, para fortalecer estos argumentos; pero considero que el tema está abordado, en lo sustancial, en el proyecto y voy a estar a favor. Ministro Arístides Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchas gracias, Presidente. He escuchado con atención los comentarios que se han presentado e, independientemente de la reserva de voto concurrente que pueda formularse, llevaremos a cabo las adecuaciones en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pongamos a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Arístides que tome en cuenta los comentarios y me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto en los términos que lo ha propuesto el Ministro Arístides Guerrero.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, también con reserva de voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; además, existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1626/2026.**

Pues, por la hora, vamos a dejar hasta acá la sesión. Les propongo que los asuntos que quedaron pendientes los veamos en la siguiente sesión. Muchísimas gracias. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:17 HORAS)**